



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00035-00

Santa Marta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: LIDA DOLORES MONTENEGRO CANTILLO Y OTROS
PREDIO: EL RAIZAL, EL RAIZAL, LA ISLA, LA ISLA Y LAS ICOTEAS, UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO SANTA RITA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

II. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente trámite de Restitución de Tierras, promovido por la Unidad de Restitución de Tierras a favor de los señores **LIDA DOLORES MONTENEGRO CANTILLO, EUGENIA ROCCO DE PERTUZ, CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO, NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA y JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS** con relación a los predios denominados **EL RAIZAL, LA ISLA, LA ISLA, EL RAIZAL y LAS ICOTEAS**, identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 228-2189, 228-4928, 228-3749, 228-2157 y 228-8204, respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, y ubicados en el corregimiento Santa Rita, jurisdicción del municipio de Remolino, departamento del Magdalena.

III. ANTECEDENTES

1. Solicitud

La Unidad solicita que se declare a los accionantes como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras con relación a los predios acabados de mencionar, según los hechos que a continuación se resumen:

1.1. LIDA DOLORES MONTENEGRO CANTILLO.

Aduce que adquirió el predio EL RAIZAL, mediante contrato de compraventa suscrito con la señora Sixta Herrera para destinarlo a la cría de animales y siembra de productos del campo.

Expone que por temor a estar en una lista negra de las Autodefensas Unidas de Colombia vendió el predio a Pedro Charris y se desplazó hacia el municipio de Sabanagrande.

Finalmente, arguye que vive con su esposo, quien trabaja como mecánico y que el predio solicitado se encuentra abandonado desde el 1 de octubre de 1999.

1.2. EUGENIA ROCCO DE PERTUZ.

Adquirió el predio LA ISLA mediante contrato de compraventa suscrito entre su esposo CAMPO ELIAS PERTUZ LARA y la señora YANIRIS BEATRIZ WILCHES ROSELLON, a través de documento fechado octubre de 1999, negocio jurídico que fue posteriormente autenticado en fecha 21 de julio del 2006.

Señala que el predio fue utilizado para ejercer labores agrícolas, cría de animales, cortar madera y comercializar productos como leche y queso.

Agrega que cuando compró el inmueble ya las autodefensas ejercían control en la zona, y en el año 1997 este grupo armado asesinó a su cuñado LUIS MARIANO PERTUZ LARA, quien se desempeñaba como profesor.

El 16 de septiembre del año 1999 las AUC obligaron a la solicitante, su nuera y 5 vecinos más a presenciar el asesinato de MARGARITA GUTIERREZ y ANDRES PERTUZ, una pareja de esposos que se dedicaban al comercio a la venta de lotería en el pueblo.

El día 22 de octubre de 1999 los habitantes del pueblo de Santa Rita iniciaron un desplazamiento forzado masivo *“porque se metieron los paramilitares a destechar casas, a destruir el pueblo”*.

1.3. CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO.

Narra que adquirió el predio LA ISLA mediante contrato de compraventa realizada a la señora ROSA VIRGINIA WILCHES DE ROSELLÓN el día 30 de enero de 1999, y lo utilizó para ejercer labores agrícolas, cultivos de maíz, cría de cerdos, ganado y corte de madera. El día 22 de octubre de 1999 en compañía de su núcleo familiar tuvo que abandonar el inmueble con ocasión al contexto de violencia presentado en el corregimiento de Santa Rita, en donde las AUC, entre otros actos, asesinaron a su tío LUIS MARIANO PERTUZ LARA en el año 1997.

1.4. NOEL EUGENIO ROCCO HERRERA.

Expone que adquirió el predio EL RAIZAL mediante contrato de compraventa realizada a sus tíos JACINTO y RAFAEL HERRERA LARA aproximadamente en el año 1986, y lo utilizó para ejercer labores agrícolas, compra y venta de semovientes, cultivos de maíz, yuca y arroz. En el mes de octubre de 1999 en compañía de su núcleo familiar tuvo que abandonar el inmueble con ocasión de la orden impartida por miembros de las Autodefensas quienes llegaron de casa en casa avisando que el que no se fuera del pueblo sería asesinado, generándose de esa manera un desplazamiento masivo de los habitantes del corregimiento de Santa Rita, los cuales en la década de los 90 fueron hostigados por el ELN, y entre el año 1999 y 2005 por las Autodefensas.

1.5. JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS.

Arguye que inició la ocupación del predio LAS ICOTEAS en el año 1958 y lo explotó con el desarrollo de actividades agrícolas. En el año 1998 la guerrilla empezó a hacer presencia en el corregimiento de Santa Rita, y en el año 1999 ingresaron los paramilitares, quienes reunieron a toda la población para acusarla de ser colaboradora de la guerrilla, además asesinaron al profesor LUIS MARIANO PERTUZ LARA. Luego, las Autodefensas desaparecieron a BIENVENIDO FUENTES CHARRIS, LACIDES



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

2
SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00035-00

RETAMOZO y LUIS LÓPEZ CANTILLO, así mismo segaron la vida de dos tenderos provenientes del interior del país.

Como consecuencia de lo anterior, el solicitante y su núcleo familiar abandonaron el inmueble el día 26 de octubre de 1999.

2. Pretensiones.

La Unidad, actuando en defensa de los intereses de los solicitantes promovió la acción especial prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, deprecando básicamente lo siguiente:

- Que se declare a los solicitantes titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.
- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la restitución jurídica y material de los inmuebles solicitados en favor de los actores.
- Que se formalice el derecho de propiedad de los actores, en atención a su condición jurídica respecto de los inmuebles, y siguiendo los derroteros de la ley 1448 del 2011.

De la misma manera, los peticionarios demandan que se impartan las órdenes pertinentes a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sitionuevo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en adelante en esta providencia IGAC, y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante en este proveído UARIV, Alcaldía Municipal de Sitionuevo, Gobernación del Magdalena, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud, Unidad Nacional de Protección, Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Que se reconozcan alivios de pasivos sobre los predios solicitados en restitución, inclusión de los solicitantes en proyectos productivos, de reparación, salud, educación, vivienda y protección.

Subsidiariamente, La Unidad solicita como medida de restitución la entrega de un predio por equivalencia para cada uno de los solicitantes, de conformidad con los presupuestos establecidos en la ley de víctimas.

3. Actuación en sede judicial.

Las solicitudes de los señores LIDA DOLORES MONTENEGRO CANTILLO, CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO, NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA y JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS, fueron admitidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, mediante auto del 22 de julio de 2016¹, en el que se ordenó vincular y notificar al señor UNILDO JOSE CHARRIS LARA, la Agencia Nacional de Tierras, los señores ROSA VIRGINIA WILCHES ROSELLÓN, RODOLFO M WILCHES ROSELLÓN, GALLARDO JOSÉ WILCHES ROSELLÓN y MANUEL R WILCHES ROSELLÓN como posibles herederos de SOLÓN WILCHES RODRIGUEZ, así como al señor GUILLERMO RODRIGUEZ PERTUZ, en calidad de comprador de derechos herenciales del inmueble LA ISLA solicitado por el señor CAMPO ELIAZ PERTUZ ROCCO.

¹ Folios 268 a 277 del cuaderno número 2.

La solicitud de la señora EUGENIA ROCCO DE PERTUZ fue admitida a través de auto calendado 13 de septiembre del 2006², en el que además se ordenó poner en conocimiento de la admisión de dicha solicitud a los señores AUGUSTO CESAR PERTUZ ACOSTA, EVA ESTER ACOSTA DE ARIZA y ALFONSO CHARRIS MIRANDA.

Por medio de providencia adiada 6 de marzo del 2017³ se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor SOLÓN WILCHES RODRIGUEZ, y en auto del 24 de mayo del 2017⁴ se les nombró representante judicial, quien presentó contestación de demanda en fecha 30 de mayo del 2017⁵, manifestando que no le constan los hechos relatados en el libelo genitor y que no se opone a la solicitud de restitución.

En el mismo auto del 6 de marzo del 2017 se ordenó el emplazamiento de los señores YANIRIS BEATRIZ WILCHES ROSELLÓN, AUGUSTO CESAR PERTUZ ACOSTA, ALFONSO CHARRIS MIRANDA, EVA ESTHER ACOSTA DE ARIZA y UNILDO JOSÉ CHARRIS LARA. A estas personas y al señor GUILLERMO RODRIGUEZ PERTUZ se les nombró representante judicial mediante proveído fechado 4 de julio del 2017⁶, quien presentó contestación de demanda en fecha 12 de julio del 2017⁷, manifestando que no le constan los hechos relatados en el libelo genitor y que no se opone a la solicitud de restitución.

El proceso se abrió a pruebas mediante providencia interlocutoria de fecha 26 de julio del 2017⁸, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por la Unidad, Ministerio Público y las que de oficio consideró este Despacho.

Mediante escrito adiado 18 de abril del 2018⁹, el señor UNILDO JOSÉ CHARRIS LARA presentó oposición a la solicitud presentada por la señora LIDA DOLORES MONTENEGRO CANTILLO con relación al predio EL RAIZAL, la cual fue admitida a través de providencia interlocutoria proferida en la misma fecha¹⁰.

En auto de calenda 11 de mayo del 2018¹¹ se decretó la ruptura procesal de la solicitud incoada por la señora LIDA DOLORES MONTENEGRO CANTILLO con relación al predio EL RAIZAL, y su consecuente remisión al Tribunal Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena para lo de su competencia, motivo por el cual no se hará alusión a esta solicitud en lo sucesivo en esta sentencia.

Finalmente, en auto del 16 de octubre del 2018¹² se dio por concluido el periodo probatorio y se corrió traslado por tres (3) días a las partes para alegar de conclusión, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el Ministerio Público¹³ para básicamente solicitar que se acceda a las pretensiones de los señores CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO, NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA y JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS, por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en la ley 1448 del 2011. Sin embargo, solicita que se nieguen las pretensiones de la señora EUGENIA

² Folios 393-405, cuadernos 2 y 3.

³ Folio 606 del cuaderno número 4.

⁴ Folio 629 del cuaderno número 4.

⁵ Folios 633-634 del cuaderno número 4.

⁶ Folio 639 del cuaderno número 4.

⁷ Folios 641-642 del cuaderno número 4.

⁸ Folios 643-646 del cuaderno número 4.

⁹ Folios 865-907 del cuaderno número 5.

¹⁰ Folio 908 del cuaderno número 5.

¹¹ Folio 930 del cuaderno número 5.

¹² Folio 1120 del cuaderno número 6.

¹³ Folios 1121-1129 del cuaderno número 6.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN
SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00035-00

ROCCO DE PERTUZ por haber adquirido el inmueble pretendido después de su desplazamiento, lo cual indica que nunca lo abandonó.

4. Acervo probatorio.

1. Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora EUGENIA ROCCO DE PERTUZ (folio 126 cuaderno número 1).
2. Fotocopia contrato compraventa de derechos herenciales sobre el inmueble de 7 hectáreas denominado LA ISLA, suscrito por la señora YANIRIS BEATRIZ WILCHES ROSELLÓN en favor de CAMPO ELIAS PERTUZ LARA en fecha 21 de julio del año 2006. (folios 127-128 del cuaderno número 1).
3. Constancia número CL00048 del 10 de junio del 2016 expedida por la UAEGRTD, en la que se certifica que la señora EUGENIA ROCCO PERTUZ y su cónyuge CAMPO ELIAS PERTUZ LARA, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Folio 153 del cuaderno número 1).
4. CD con Informe Técnico Predial de los inmuebles solicitados. (Folio 267ª del cuaderno número 2).
5. Fotocopia "DOCUMENTO DE COMPRAVENTA" del predio LA ISLA de 6 hectáreas, suscrito por ROSA VIRGINIA WILCHES ROSELLÓN en favor de CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO en fecha 11 de junio del 2015. (Folio 349 del cuaderno número 2).
6. Fotocopia contrato de promesa de compraventa del predio LA ISLA suscrito por GUILLERMO RODRIGUEZ PERTUZ en favor de CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO. (Folios 163-165 del cuaderno número 1).
7. Constancia número CL00047 del 10 de junio del 2016 expedida por la UAEGRTD, en la que se certifica que el señor CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Folios 181-182 del cuaderno número 1).
8. Fotocopia cédula de ciudadanía NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA. (Folio 186 del cuaderno número 1).
9. Constancia número CL00046 del 10 de junio del 2016 expedida por la UAEGRTD, en la que se certifica que el señor NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Folios 197-198 del cuaderno número 1).
10. Constancia número CL00059 del 16 de junio del 2016 expedida por la UAEGRTD, en la que se certifica que el señor JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Folios 215-216 del cuaderno número 2).
11. Consultas de información catastral de los predios EL RAIZAL, CAÑO DE LA ISLA, y LA ISLA. (Folios 231-233 del cuaderno número 2).
12. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria número 228 -3749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo. (Folio 480 del cuaderno número 3).
13. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria número 228 -2860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo. (Folio 345 del cuaderno número 2).

14. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria número 228 - 4928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo. (Folio 548 del cuaderno número 3).
15. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria número 228 -2157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo. (Folio 551 del cuaderno número 3).
16. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria número 228 -8204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo. (Folio 485 del cuaderno número 3).
17. Respuesta CORPAMAG al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la solicitud. (Folios 377-383 del cuaderno número 2).
18. Respuesta MIANMBIENTE al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la solicitud. (Folios 486 del cuaderno número 3).
19. Respuesta Agencia Nacional de Tierras al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la solicitud. (Folios 504 del cuaderno número 3).
20. Fotocopia interrogatorio para declaración extra juicio ante Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino de los señores ANIBAL LARA ACUÑA y CRISPULO BONETT CANTILLO, sobre las mejoras realizadas por el señor NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA sobre el predio EL RAIZAL. (Folios 537-538 del cuaderno número 3).
21. Fotocopia declaraciones extra juicio ante Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino de los señores ANIBAL LARA ACUÑA y CRISPULO BONETT CANTILLO, sobre las mejoras realizadas por el señor NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA sobre el predio EL RAIZAL. (Folios 539-541 del cuaderno número 3).
22. CD, acta y constancia de asistencia inspección judicial sobre los predios RAIZAL, RAIZAL, LA ISLA y LA ISLA. (Folios 765,766 y 767 del cuaderno número 4).
23. CD, actas y constancia de asistencia de las declaraciones de los señores NOHORA ISABEL HERRERA BONNET, CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO, JUAN CARLOS CASTRO MIRANDA, LIDA DOLORES MONTENEGRO, MATILDE REGINA MIRANDA, EUGENIA ROCCO DE PERTUZ, JUAN MANUEL CHARRIS, LUZ MARINA CHARRIS y NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA. (Folios 770-780 del cuaderno número 4).
24. CD y acta inspección judicial sobre el predio LAS ICOTEAS. (Folios 914-915 del cuaderno número 5).
25. Avalúo comercial del predio LAS ICOTEAS realizado por el IGAC. (Folios 939-972 del cuaderno número 5).
26. Avalúo comercial de los predios CAÑO LA ISLA y LA ISLA realizado por el IGAC. (Folios 999-1118 del cuaderno número 5).

IV. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

Es competente esta Dependencia Judicial para proferir sentencia de fondo dentro de la presente solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras, de conformidad con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹⁴.

¹⁴ "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten

b. Problema jurídico.

Debe resolverse si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con los predios objeto de restitución, si los supuestos de hecho se dieron en el lapso previsto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, para de esa manera concluir si se dan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras y demás temas de la petición, dando las ordenes a que hubiere lugar.

Para dilucidar lo anterior, es necesario referirse al marco establecido en la mencionada ley, el contexto de violencia en el municipio donde se ubican los predios objeto de restitución, la identificación de los inmuebles solicitados, la calidad jurídica de los solicitantes respecto a los mismos, así como sus calidades de víctimas.

c. Fundamentos jurídicos.

La ley 1448 de 2011 estableció el amparo de tierras como una acción constitucional particular, que se encuentra creada para proteger y efectivizar el derecho fundamental a la Restitución de la Tierra, como elemento preferente y principal al derecho a la reparación, disponiendo a su vez que la acción de restitución comparte los componentes de la acción de tutela, por tanto, el juez de restitución es un juez constitucional.

Al respecto del derecho fundamental a la restitución de tierras, el cual se fundamenta en principios de derecho internacional, como son los principios de Pinheiro y los principios DENG, (Principios Rectores de los Desplazamientos Internos), los cuales se encuentran incluidos en el bloque de constitucionalidad de nuestra Constitución Política Colombiana, cabe destacar que:

⚡ Derecho Fundamental A La Restitución De Tierras.-

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la

opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley. " Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.¹⁵

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 69¹⁶, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. Bajo ese derrotero, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como "*Principios Pinheiro*", cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz, reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento¹⁷. Los aludidos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, el mencionado instrumento consagra lo siguiente:

"-Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

-Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el

¹⁵ Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁶ Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

¹⁷ Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, Pág. 130."



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

5
SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00035-00

patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho."

⚡ Legitimación.

De conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras¹⁸, recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *idem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años.

Así mismo, son titulares el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

⚡ Calidad de víctima del reclamante y la prueba sumaria.-

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º, señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, de la siguiente forma:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

¹⁸ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...)

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos

d. Contexto de violencia en el Municipio de Remolino-Magdalena.

En atención a lo dispuesto en el artículo 105 #3 de la ley 1448 del 2011, la UAEGRTD Dirección territorial Magdalena elaboró documento de análisis de contexto de violencia en el municipio de Remolino- Magdalena, el cual fue consignado en el libelo genitor de la siguiente manera:

“El municipio de Remolino se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, el cual limita al norte con el municipio de Sitio Nuevo, al sur con el municipio de Salamina, al este con los municipios de Pueblo Viejo, El Retén y Pivijay. y al oeste con el río Magdalena¹⁹. Sus habitantes adquirieron la propiedad y posesión de las tierras por tres vías: una, por herencia generacional -de padre a hijo-; otra, por compra a través de recursos propios producto de la venta de la producción agropecuaria y finalmente a través de ocupación de zonas baldías. Históricamente el municipio ha sido productor de recursos agropecuarios, los cuales contribuían con el crecimiento económico, social y cultural de los corregimientos y veredas²⁰. Las fincas y parcelas de los campesinos producían arroz, berenjena, yuca, ñame, maíz, plátano, ahuyama, guayaba, mango, guineo, así como la cría y comercialización de ganado mayor y sus derivados

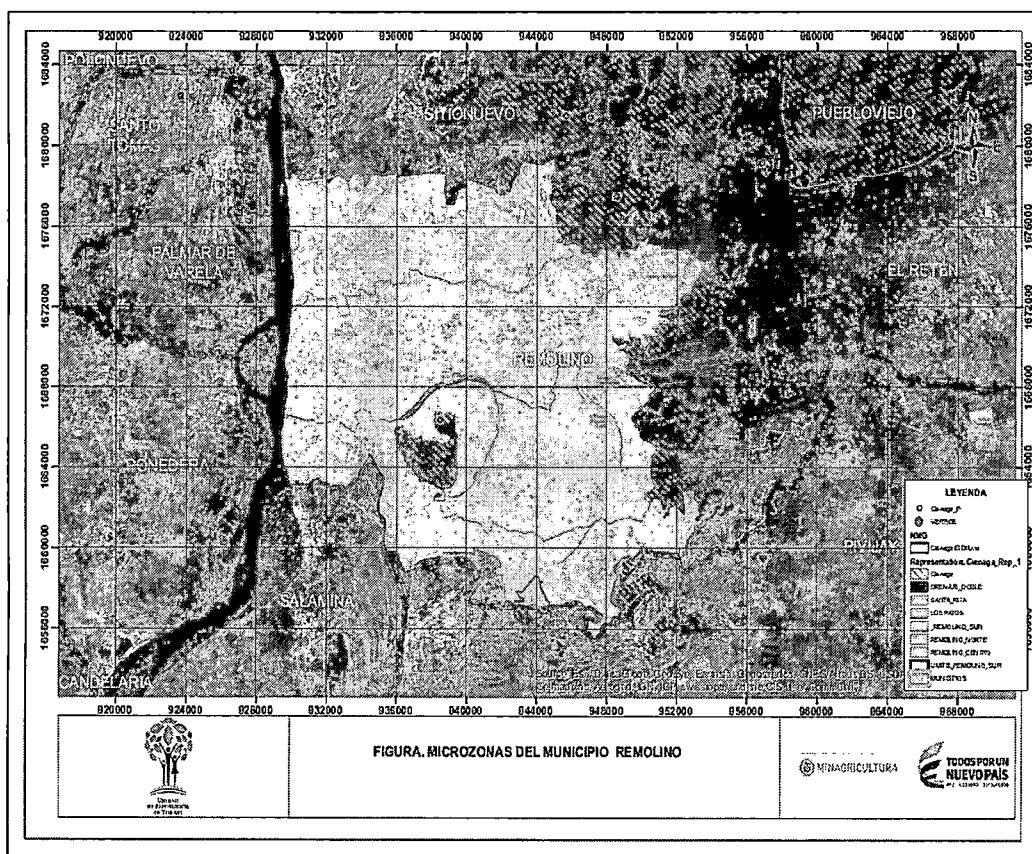
¹⁹ “Información General del Municipio de Remolino” (2013). Disponible en: http://remolino-magdalena.gov.co/informacion_general.shtml. Consultado el 20 de febrero de 2015, 9:50 am.

²⁰ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria, Recolección de Información Comunitaria (Línea de tiempo) con solicitantes de las microzonas de Remolino rural Norte y Centro, Remolino-Magdalena, 26 de mayo de 2015.

como queso, leche, suero-mantequilla; también ganado menor como cerdos y aves de corral (gallinas)²¹, los cuales eran llevados hacia los municipios circunvecinos y a ciudades como Barranquilla o Santa Marta.

Geográficamente el municipio de Remolino se encuentra atravesado por caños y ciénagas que lo alimentan constantemente, permitiendo fáciles comunicaciones con el entorno que lo rodea²², esto, aunado a la fertilidad de sus tierras, la ubicación geográfica, la cual se encuentra cercana al río Magdalena, el mar Caribe y la Ciénaga Grande del Magdalena (ver mapa 1).

Mapa 1: Ubicación geográfica de las microzonas de Remolino rural: Norte, Centro y Sur-2015.



Fuente: Área Catastral-Unidad de Restitución de Tierras-Dirección Territorial Atlántico, 3 de agosto de 2015. Área Catastral-Unidad de Restitución de Tierras-Dirección Territorial Atlántico, 3 de agosto de 2015.

a. La presencia de guerrillas del ELN en el municipio de Remolino: 1994-1999.

En 1965 nace el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y sus acciones violentas en el municipio de Remolino comienzan a visibilizarse a mediados de la década de los 90, cuando empieza a hacer presencia (en un principio) en la zona urbana y rural el Frente Francisco Javier Castaño:

“El ELN por su parte hizo su aparición en el departamento en la primera mitad de los años noventa, con la creación del frente Francisco Javier Castaño, como respuesta a una estrategia de desdoblamiento de frentes, trazada por la organización en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí en 1983. El ELN pasó entonces de tener 3 frentes en el país a principios de la década de los ochenta a 46 en 1996. Además de los municipios de Ciénaga y Fundación, entre los cuales se desplaza ese frente, el ELN creó núcleos en los municipios de Pivijay, Remolino,

²¹ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sistema de Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente. IDs: 67322, 69293. Microzona: Sector Los Patos.

²² Información General del Municipio de Remolino: Hidrografía, (2013). Disponible en: http://remolino-magdalena.gov.co/informacion_general.shtml, consultado el 02 de septiembre de 2015, 03:10 pm

Sitionuevo Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande y la zona limítrofe con el departamento del Atlántico, en los que actuaba a través del frente Domingo Barrios²³.

Luego, en 1998 el frente Francisco Javier Castaño se desdobra y surge el frente Domingo Barrios, el cual inicia su accionar en el suroccidente del departamento del Magdalena, específicamente en los municipios de Pivijay, Sitionuevo, Remolino, Salamina y Cerro de San Antonio²⁴. Dicho frente se encargó durante la segunda mitad de la década de los 90 e inicios del siglo XX, de presionar y cometer acciones violentas en contra de los pobladores de la zona rural y urbana del municipio de Remolino.

De acuerdo a las actividades comunitarias realizadas por la Unidad de Restitución de Tierras, los solicitantes de la microzona de Remolino rural Sur afirman que desde 1996 cuando el ELN comenzó a ubicar sus bases militares en este municipio, es cuando se presentan un sinnúmero de hechos violentos (asesinatos selectivos, robo de ganado, extorsión, secuestro) que comenzaron a dejar víctimas y desplazamientos forzados²⁵. En ese sentido, la comunidad manifiesta que el primer hecho violento cometido en contra de la población civil del municipio fue el asesinato del señor Guillermo Alberto Molina el 27 de mayo de 1996, cerca del corregimiento de Martinete y a manos del frente "Domingo Barrios" del ELN²⁶.

Para 1997, la comunidad identificó el secuestro del ganadero y concejal del municipio de Pivijay Carlos Salvador Mena Álvarez, por parte del ELN en el año de 1997²⁷, quien fue movilizado por el corregimiento de Santa Rita del municipio de Remolino. Este hecho en particular marcó el comienzo de la estigmatización de esta población como colaboradora de la guerrilla²⁸.

De igual forma, según información suministrada por solicitantes de tierras en las actividades comunitarias (cartografía social del conflicto y línea de tiempo), de las microzonas de la zona rural y urbana del municipio de Remolino (Remolino rural: Norte, Centro y Sur), en 1997 el ELN tenía en la zona un campamento móvil ubicado en la Ciénaga de la Aguja, el cual fue posteriormente utilizado por las AUC luego de desplazar a la guerrilla²⁹.

En las mismas actividades comunitarias, los solicitantes identificaron que en 1999, este mismo grupo armado asesinó a Federico Charris, Roque Bolaños Navarro y a Silvio Morón, en situaciones que aún son desconocidas³⁰.

b. La presencia de los grupos paramilitares en la zona rural y urbana del municipio de Remolino: 1997-1999.

La llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia al municipio de Remolino se da a partir de 1997, con el Bloque Norte y sus principales jefes: Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, quienes se encargaron, junto a algunos de sus subordinados: Tomas Freyle

²³ OBSERVATORIO DE PROGRAMA PRESIDENCIA DE DH Y DIH (OPPDH), (2010). Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Chimila-Ette Ennaka. Disponible en: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Documents/2010/DiagnosticoIndigenas/Diagnostico_CHIMILA.pdf, consultado el 10 de febrero de 2016, 5:20 pm.

²⁴ VERDAD ABIERTA, (2010). Los grupos armados ilegales en Cesar y Magdalena. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-la-auc/2822-los-grupos-armados-ilegales-en-magdalena-y-cesar>, consultado el 10 de febrero de 2016, 3:12 pm.

²⁵ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria, Recolección de Información Comunitaria (Línea de tiempo y Cartografía Social) con solicitantes de la microzona de Remolino rural Sur, Remolino-Magdalena, 11 y 12 de junio de 2015.

²⁶ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria, Recolección de Información Comunitaria (Línea de tiempo y Cartografía Social) con solicitantes de la microzona de Remolino rural Sur, Remolino-Magdalena, 11 y 12 de junio de 2015.

²⁷ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria, Recolección de Información Comunitaria con solicitantes del sector Los Patos, Remolino-Magdalena, 19 de septiembre de 2014.

²⁸ Consultar, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria, Recolección de Información Comunitaria con solicitantes del sector Los Patos, Remolino-Magdalena, 19 de septiembre de 2014.

²⁹ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria, Recolección de Información Comunitaria con solicitantes del sector Los Patos, Remolino-Magdalena, 6 de agosto de 2014.

³⁰ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria, Recolección de Información Comunitaria (Línea de tiempo) con solicitantes de las microzonas de Remolino rural Norte y Centro, Remolino-Magdalena, 26 de mayo de 2015.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

7
SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00035-00

Guillén, alias "Esteban" o "09", Miguel Ramón Posada Cantillo, alias "Rafa", Luis Alfredo Arizal Torres, alias "Marcos"³¹ y otros, de perseguir, estigmatizar, desplazar y cometer acciones violentas contra los pobladores de la zona rural y urbana del municipio de Remolino³². La creación y consolidación de este bloque, dio paso a la construcción de frentes que se desplazarían por todo el Caribe colombiano, con el fin de enfrentar a la guerrilla del ELN. En ese sentido, se creó el Frente José Pablo Díaz al mando de Edgar Ignacio Fierro Flores alias Don Antonio, del cual posteriormente en 1999 se crea el Frente Pivijay al mando de Tomas Gregorio Freyle Guillem alias Esteban o Cero Nueve³³, el cual sería el encargado de llevar el "control" de AUC a dichas zonas:

" [Sic]...Luego el grupo ilegal inicia recorridos por los municipio de Pivijay, Concordia, Pedraza, Cerro de San Antonio, El Piñón, Salamina, Remolino y Sitionuevo, en los cuales iban reuniendo a la población civil y les informaban de la presencia de las Autodefensas, demostrando poderío y control de la zona...[Sic]"³⁴.

Con el tiempo, y luego del asesinato de alias Esteban el 22 de noviembre de 2000, Miguel Ramón Posada Castillo, alias Rafa, toma el mando del frente el 2 de diciembre del mismo año y en honor a alias Esteban, cambia el nombre del Frente Pivijay al Frente Tomás Guillem³⁵, continuando así con las actividades delictivas que se venían desarrollando en la zona. Así mismo, alias Rafa reestructura el frente y conforma dos nuevas escuadras, una al mando de Edmundo de Jesús Guillem Hernández, alias Caballo, y la otra al mando de Luis Alfredo Arizal Torres, alias Marcos³⁶.

Según el portal web de verdadabierta.com³⁷ y de la Fiscalía 31 de Justicia y Paz de Santa Marta³⁸, como parte del proceso de expansión del Bloque Norte de las AUC este grupo estableció en el año de 1997 una base paramilitar en el municipio de San Ángel, departamento del Magdalena, la cual se encontraba conformada por aproximadamente 50 hombres al mando de alias Esteban, alias Giovanni y de alias Coyará³⁹, los cuales se encargaban de controlar las vías de acceso que iban del corregimiento de San Rafael al municipio de Remolino, y de la zona rural de Remolino a los municipios de Salamina y Pivijay⁴⁰.

El 23 de junio de 1997 se presentó el primer hecho violento contra campesinos del corregimiento de Santa Rita, que marcó a todos los habitantes del casco urbano y rural del municipio de Remolino, y el cual llevó al desplazamiento de todos los habitantes de dicho corregimiento⁴¹. El hecho se dio cuando un grupo de hombres de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), liderados por Tomás Gregorio Freyle Guillén, alias "Esteban", convocaron a todo el pueblo a la plaza principal, donde, comenzaron a solicitar documentos de identidad, y justo cuando se los solicitan al profesor Luis Mariano Pertuz Lara éste les contestó que no los tenía por haberlos dejado en el casco urbano del municipio de Remolino. Al parecer por este

31 Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Fiscalía 31, (2015), Santa Marta, Oficio N°. 448 FIS-31-UNJYP, 27 de febrero, pp. 7.

32 Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Fiscalía 31, (2015), Santa Marta, Oficio N°. 448 FIS-31-UNJYP, 27 de febrero, pp. 1-27.

33 Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Fiscalía 31, (2015), Santa Marta, Oficio N°. 448 FIS-31-UNJYP, 27 de febrero, pp. 2.

34 Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Fiscalía 31, (2015), Santa Marta, Oficio N°. 448 FIS-31-UNJYP, 27 de febrero, pp. 2.

35 Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Fiscalía 31, (2015), Santa Marta, Oficio N°. 448 FIS-31-UNJYP, 27 de febrero, pp. 3.

36 Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Fiscalía 31, (2015), Santa Marta, Oficio N°. 448 FIS-31-UNJYP, 27 de febrero, pp. 3.

37 VERDAD ABIERTA, (2013). La Despojo-política en Remolino. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/48-despojo-de-tierras/4807-la-despojo-politica-en-remolino>, consultado el 02 de septiembre de 2015, 03:53 pm.

38 Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Fiscalía 31, (2015), Santa Marta, Oficio N°. 448 FIS-31-UNJYP, 27 de febrero, pp. 2.

39 UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria, Recolección de Información Comunitaria (Cartografía social) con solicitantes del sector Los Patos, Remolino-Magdalena, 6 de agosto de 2014.

40 Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Fiscalía 31, (2015), Santa Marta, Oficio N°. 448 FIS-31-UNJYP, 27 de febrero, pp. 2.

41 UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria, Recolección de Información Comunitaria con solicitantes del corregimiento de Santa Rita el 15 y 16 de noviembre de 2013, y con solicitantes del sector Los Patos, el 6 de agosto de 2014.

motivo el profesor fue confundido con otra persona que hacia parte del ELN y posteriormente fue asesinado, tal como se deja ver en apartes de la siguiente entrevista a un solicitante:

“...de un momento a otro se presentó ese grupo, y nos llamó a todos calle por calle, nos amontonó a todos en la plaza, en la iglesia, ahí nos iba pidiendo cédula a to ‘mundo [Sic], nosotros le dábamos la cédula. Gracias al señor ese día no hubo sino que al profesor que le digo que lo mataron por, dicen ellos que por equivocación de pronto, porque estaban buscando a otros Luis y él casi mismo apellido de él pero dejó la cédula aquí en Remolino, se jueron [Sic], mataron al profesor, se jueron. Vinieron al mes siguiente, volvieron e hicieron otra vez el daño y mataron a una prima hermana mía y al marido [...]”⁴².

De igual forma, en 1998 en la zona rural-centro del municipio de Remolino fueron secuestrados cuatro (4) ganaderos a manos del ELN: Laureano Quant, Pedro Consuegra, Quintin Mercado y Polo, a este último se le desconoce el nombre. Ante tal situación miembros del Gaula de la Policía Nacional fueron enviados a diferentes municipios y corregimientos cercanos a Remolino con el fin de lograr la liberación de las personas secuestradas, muy a pesar de que nunca se tuvo claridad sobre los motivos que llevaron al secuestro de estos ganaderos⁴³.

En 1999 paramilitares comandados por Tomás Gregorio Freyle Guillén, alias “Esteban”, asesinaron el 16 de septiembre en el corregimiento de Santa Rita a la pareja de esposos Andrés Avelino Pertuz y Ana Margarita Gutiérrez Cabarcas⁴⁴, argumentando que éstos eran colaboradores de la guerrilla:

“Los paramilitares transitaban la zona sin ninguna restricción de las autoridades y el 16 de septiembre de 1999, volvieron al pueblo de Santa Rita en horas de la noche buscando a los esposos Andrés Avelino Pertuz y Ana Margarita Cabarcas a quienes sacaron de la casa y asesinaron delante de sus hijos y de los habitantes del pueblo convocados para que vieran “como se matan los guerrilleros”⁴⁵.

El 16 de octubre de 1999, los paramilitares regresaron al corregimiento de Santa Rita y esta vez asesinan a dos personas cerca de la iglesia, conocidos en el pueblo como “los cachacos” (Carlos Julio Giraldo Gómez y otro registrado como N.N)⁴⁶, los cuales eran propietarios de negocios de tiendas en el corregimiento. Luego, se produjo la desaparición forzada y posterior asesinato de los señores Bienvenido Fuentes Charris, Luis López Cantillo y Lácides Retamozo⁴⁷, la cual fue confesada por alias Dany Daniel, en versión libre rendida ante la Fiscalía 31 de Justicia y Paz de la ciudad de Santa Marta:

*“En diligencia de versión libre rendida el día 22 de noviembre del año 2011 el postulado **DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA**, manifestó que el día de los hechos sacaron a dos (2) hombres de las tiendas del lugar y procedieron darle muerte en el atrio de la iglesia; indica que como consecuencia de los hechos igualmente procedieron a la retención de tres habitantes los cuales fueron transportados en el tractor en que se movilizaban, indica que la zona era señalada*

⁴² UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria. Entrevista realizada a solicitante del sector “Los Patos” del municipio de Remolino, el 24 de agosto de 2013, min: 00:01-1:11. Remolino-Magdalena.

⁴³ Diario El Herald, “Secuestrados cuatro ganaderos en el Magdalena”, (1998). Sección Regionales, Barranquilla, 19 de octubre, pág. 4D.

⁴⁴ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria. Recolección de información comunitaria (Línea de tiempo, Cartografías sociales) de las microzonas de: Santa Rita, Los Patos y Remolino rural norte, centro y sur; todas pertenecientes al municipio de Remolino-Magdalena, 2013-2015.

⁴⁵ Sentencia Edgar Ignacio Fierro Flores. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz, Magistrada Ponente: Léster María González Romero, Radicación: 110016000253-200681366, Procedencia: Fiscalía 03 Unidad Nacional de Justicia y Paz, Bogotá, 7 de diciembre de 2011, pp. 16 disponible en: www.minsalud.gov.co/Normatividad/Sentencia%20Fierro%20Flores%202011.pdf.

⁴⁶ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria. Recolección de información comunitaria (Línea de tiempo) con solicitantes del corregimiento de Santa Rita, en el municipio de Remolino-Magdalena, realizada el 15 y 16 de noviembre de 2013.

⁴⁷ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria. Recolección de información comunitaria (Línea de tiempo) con solicitantes del corregimiento de Santa Rita, en el municipio de Remolino-Magdalena, realizada el 15 y 16 de noviembre de 2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

8
SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00035-00

*como sitio habitual de visita por parte de los grupos guerrilleros que operaban en el lugar, a punto que el día de los hechos mientras ellos ingresaban la guerrilla iba saliendo en una canoa*⁴⁸.

"DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA: *La última incursión que se hizo en el pueblo de Santa Rita que yo recuerde donde yo participé, que ahí fue donde sacaron a los dos señores de la tienda y fueron asesinados junto a la iglesia, no recuerdo exactamente a qué horas fue que llegamos, que fue en horas de la mañana tempranito, donde apenas se llegó al pueblo se dividieron tareas, el grupo también se dividió, yo hice participación en la sacada de los señores de la tienda, en los otros señores no hice participación.../[Sic]...después que hicimos el asesinato de estos señores procedimos a salir en un tractor, no recuerdo que fue lo que pasó después con estos señores"...*.../[Sic]...**FISCAL:** *Señor postulado ¿Cuál fue el motivo o razón por la cual llegan al corregimiento de Santa Rita y cometen dicha incursión?, Doctora la información que se manejaba era que allí paraba mucho la guerrilla en ese pueblo.../[Sic]...*⁴⁹.

Es importante tener en cuenta que los hechos mencionados ocurrieron en realidad en 1999 como declaran las víctimas, y no en 2000, tal como lo afirmaron en versión libre ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y La Paz alias Rafa y alias Dany Daniel, los cuales pertenecían al frente Tomas Guillén, entre otros⁵⁰. Por ejemplo para este hecho en particular se referencian dos fechas diferentes: una, suministrada por los solicitantes de tierras, otra, por la Fiscalía General de la Nación; ambas versiones son importantes para la Unidad de Restitución de Tierras, ya que no solo se le da prevalencia a la información suministrada por la Fiscalía, sino también a la suministrada por las víctimas.

Al inicio del año 2000 las AUC desarrolló un gran número de hechos violentos, por ejemplo: el 5 de abril asesinaron a Armando Charris, Edinson Cantillo, María Hilaria González Sierra y Argenido quien era esposo de María Hilaria, esta última pareja fue sacada de su casa y llevada a 300 metros del municipio y posteriormente asesinados. Estos hechos produjeron que los familiares de María Hilaria dejaran abandonadas sus tierras, producto del nivel de violencia que fueron víctimas⁵¹. Luego, el 19 de mayo, los hermanos Farud y Neyid Hamith Ordoñez fueron sacados de su casa en la cabecera del municipio de Remolino y posteriormente asesinados⁵², sus cuerpos fueron encontrados en la finca El Establo, del corregimiento de Las Casitas⁵³. Este hecho fue reconocido en versión libre colectiva de postulados del Frente Tomás Guillen o Frente Pivijay del 27 de julio de 2012, por Alberto Enrique Martínez Macea, alias Roberto o Machete; Deiro Elias Londoño Garcés, alias Care Niña; y Javier Sánchez Arce, alias El Calvo⁵⁴. Casi un mes después, el 15 de agosto asesinan en el casco urbano del municipio de Remolino a Cristóbal Morón Pabón y Aida Vargas Pabón⁵⁵, esta última era la inspectora de policía del municipio de Remolino⁵⁶.

48 Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Oficio remitido a la Unidad de Restitución de Tierras- Dirección Territorial Atlántico, N°. FIS-31-UNJYP, Radicado N°. DTAB2-201300609. 13 de diciembre de 2013.

49 Fiscalía 31 de Justicia y Paz de Santa Marta-Magdalena, Masacre de Santa Rita. Versión libre de 22 de noviembre de 2011, audio 1, minuto: 11:20:07 a 11:30:05 am.

50 Fuentes: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria, Recolección de Información Comunitaria (Línea de tiempo) con solicitantes del corregimiento de Santa Rita, Remolino-Magdalena, 15 y 16 de noviembre de 2013. Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y La Paz, Oficio N°. FIS-31-UNJYP, Radicado N°. DTAB2-201300609. 13 de diciembre de 2013. Además la fecha en que ocurrieron los hechos se corroboró también en la página web del Vivanto:

<https://vivanto.unidadvictimas.gov.co/Seguridad/Usuarios/Ingreso?returnUri=%2F>, el cual fue consultado el día 14 de abril de 2014, 10:27 am.

51 UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria, Recolección de Información Comunitaria (Línea de tiempo) con solicitantes de las microzonas de Remolino rural Norte y Centro, Remolino-Magdalena, 26 de mayo de 2015.

52 UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria, Recolección de Información Comunitaria (Línea de tiempo) con solicitantes de las microzonas de Remolino rural Norte y Centro, Remolino-Magdalena, 26 de mayo de 2015.

53 Sistema de Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, ID: 136642. Declaración (de familiar) para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas, 28 de mayo de 2013, pág. 2.

54 Acta de consulta de información en la Fiscalía 31 de Justicia y Paz de Santa Marta, (2015). "Versión libre del postulado Miguel Ramón Posada Castillo, alias Rafa, miembro y jefe del Frente Pivijay o Tomás Guillen del Bloque Norte de las AUC. Cuaderno N° 5-Acta de versión libre colectiva postulados Frente Tomás Guillen o Frente Pivijay, 27 de julio de 2012", folio 3-4. Consultado el 25 y 26 de agosto de 2015.

55 UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria, Recolección de Información Comunitaria (Línea de tiempo) con solicitantes de las microzonas de Remolino rural Norte y Centro, Remolino-Magdalena, 26 de mayo de 2015.

56 Sistema de Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, ID: 132420.

Con el tiempo, los paramilitares terminaron ejerciendo el control del municipio y su zona rural; por ejemplo, en el corregimiento de Martinete, los paramilitares daban orden de toque de queda con el fin de que las personas no salieran de sus casas, en otros casos

“... Ellos daban la hora de dormida y levantada; donde podíamos penetrar, y donde no; porque si no teníamos permiso para ir a los corregimientos a trabajar, teníamos que tener un salvoconducto...”⁵⁷.

Las acciones violentas por parte del Bloque Norte a través del frente Tomás Guillem, continuaron en el año 2001 cuando alias “Marcos” asesinó a los hermanos Wilches Hernández: Calixto, José y Emilio en la finca Doña Javiela, de propiedad de uno de ellos.

De acuerdo a las actividades de recolección de información comunitaria realizada con los solicitantes de las Microzonas de la zona rural de Remolino, al frente Tomas Guillem del Bloque Norte de las AUC se le atribuye el asesinato de las siguientes personas: Olmedis Fontalvo Peña, Luis Pabón, Latiffe Jamith Gonzalez, Anuar Camacho Bonett, Genaro Charris Charris, Dagoberto Fontalvo Morrón, Emiro Escorcía Bonett, Carlos Cabarcas Morrón, Wilfrido Cabarcas Morrón, Ana Pertuz, Tista Ortega Díaz, Manuel Fontalvo, entre otros⁵⁸.

En 2002 se desplaza nuevamente un significativo número de campesinos que fueron afectados por el conflicto armado que se estaba viviendo en la zona debido a las acciones violentas que se estaban cometiendo en la zona rural y urbana del municipio de Remolino.

En ese sentido, algunos comienzan a retornar en el mismo año pero esta vez se encontraron con la sorpresa que para poder hacerlo debían pagar la vacuna que exigía las AUC, a esto se le suma que debían someterse a un proceso de verificación de que su regreso se hacía sólo con el ánimo de trabajar la tierra⁵⁹. Las acciones anteriores llevaron a que ante la necesidad económica algunos campesinos se acogieron a esta medida, pero con la condición interpuesta por los paramilitares, de que ninguno (ni dueños, ni trabajadores) se quedara en las tierras, esto también sumado al temor de los campesinos por la presencia de las AUC en la zona rural⁶⁰:

“... [SIC]... Las fincas de los ricos no pararon de producir. Los Ordoñez, los Parada... ellos nunca dejaron de producir, ni su ganado sufrió nada; a ellos no les tocaban un pelo, no los secuestraron ni nada. En las declaraciones usted puede ver que no hubo un rico que puso un muerto, ni un rico que diga se le llevaron el ganado, aquí la arremetida fue con la gente pobre. El trato de ellos fue preferencial, los ricos no tuvieron esas calamidades. Los ricos siguen siendo los más ricos y nosotros los más pobres, el que no tenía con que defenderse... [SIC]...”⁶¹.

La presencia del frente Tomás Guillem del Bloque Norte de las AUC, se mantuvo en la zona hasta el 7 de marzo de 2006, cuando estos se desmovilizaron en el municipio de la Mesa, Cesar, en la cual entregaron sus armas y equipos de guerra con el fin de acogerse a la ley de Justicia y paz ofrecida por el gobierno dentro del proceso para el logro de la Paz en Colombia⁶². Si bien esta desmovilización dio pie para que muchos excombatientes comenzaran a colaborar

⁵⁷ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria, Recolección de Información Comunitaria (Línea de tiempo) con solicitantes de las microzonas de Remolino rural Norte y Centro, Remolino-Magdalena, 26 de mayo de 2015.

⁵⁸ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria, Recolección de Información Comunitaria (Línea de tiempo) con solicitantes de las microzonas de Remolino rural Norte y Centro, Remolino-Magdalena, 26 de mayo de 2015. Algunos de estos hechos se encuentran también mencionados en el Banco de Datos de Noche y Niebla-Municipio de Remolino-Magdalena.

⁵⁹ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria, Recolección de Información Comunitaria (Línea de tiempo) con solicitantes de las microzonas de Remolino rural Norte y Centro, Remolino-Magdalena, 26 de mayo de 2015.

⁶⁰ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria, Recolección de Información Comunitaria (Línea de tiempo) con solicitantes de las microzonas de Remolino rural Norte y Centro, Remolino-Magdalena, 26 de mayo de 2015.

⁶¹ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Atlántico – Equipo de Intervención Comunitaria, Recolección de Información Comunitaria (Línea de tiempo) con solicitantes de las microzonas de Remolino rural Norte y Centro, Remolino-Magdalena, 26 de mayo de 2015. Minuto: 02:07:47 (Testimonio de representante de víctimas).

⁶² Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Fiscalía 31, (2015), Santa Marta, Oficio N°. 448 FIS-31-UNJYP, 27 de febrero.

con la justicia, otros continuaron en su vida delictiva sin acogerse a la ley de Justicia y Paz, tal es el caso de Hernán Arturo Cantillo Camargo, alias "Giovanni", quien perteneció a los Frentes 19 de las FARC, al frente "Domingo Barrios" del ELN y por último al Bloque Norte de las AUC. Después del 2006, alias "Giovanni" comenzó a incursionar en las llamadas bandas criminales, en particular en la de "Los Rastrojos", en la cual se dedicó hasta el día 26 de julio del año 2013⁶³ (año en que fue capturado) a presionar y atemorizar a las víctimas del conflicto armado⁶⁴."

V. Casos concretos.

5.1. Requisito de procedibilidad.

Se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448 del 2011, con la inclusión de los solicitantes y los predios pretendidos en el Registro de Tierras Despojadas, mediante las resoluciones CL00046, CL00047, CL00048 del 10 de junio del 2016 y Resolución CL CL00059 del 16 de junio del 2016, expedidas todas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena.

5.2. Solicitud de la señora EUGENIA ROCCO DE PERTUZ.

5.2.1. Identificación del predio.

La accionante EUGENIA ROCCO DE PERTUZ solicita la restitución del inmueble denominado LA ISLA comprendido dentro del globo de mayor extensión llamado "PANTANO O LA ISLA", ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del municipio de Remolino en el departamento del Magdalena y según el informe técnico predial elaborado por la URT, se puede identificar de la siguiente manera:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA REGISTRAL	AREA CATASTRAL
228-4928 ⁶⁵	476050002000002780000	100 hectáreas	68 hectáreas con 7500 M ²

Según el mismo Informe Técnico Predial, el área georreferenciada del inmueble LA ISLA solicitado por la señora EUGENIA ROCCO DE PERTUZ es de 6 hectáreas con 4719 metros cuadrados, y sus coordenadas y linderos son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
133679	1668908,59	943108,454	10° 38' 38,587" N	74° 35' 50,837" W
133665	1669311,82	943123,293	10° 38' 51,710" N	74° 35' 50,371" W
133675	1669317,76	943262,608	10° 38' 51,911" N	74° 35' 45,788" W
133636	1669000,54	943270,702	10° 38' 41,588" N	74° 35' 45,504" W
133619	1668873,04	943274,489	10° 38' 37,439" N	74° 35' 45,373" W
133634	1668875,39	943260,624	10° 38' 37,514" N	74° 35' 45,829" W

⁶³ "Cayó alias Giovanni en Galapa" (2013). Diario El Heraldo, disponible en: <http://www.elheraldo.co/judicial/cayo-alias-yovanny-en-galapa-118803>. Consultado el 3 de abril de 2014, 1:45 pm.

⁶⁴ "Cayó alias Giovanni en Galapa" (2013). Diario El Heraldo, disponible en: <http://www.elheraldo.co/judicial/cayo-alias-yovanny-en-galapa-118803>. Consultado el 3 de abril de 2014, 1:45 pm.

⁶⁵ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 133665 en línea recta en dirección nor oriente a una distancia de 139,44 metros hasta llegar al punto 133675 con Otilio Wilches
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 133675 en línea recta en dirección suroriente y pasando por el punto 133636 a una distancia de 444,88 metros hasta llegar al punto 133619 con Eberto Lara.
SUR:	Partiendo desde el punto 133619 en línea recta en dirección Suroccidente y pasando por el punto 133634 a una distancia de 155,75 metros hasta llegar al punto 133679 con Cesar Pertuz.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 133679 en línea recta en dirección Noroccidente a una distancia de 403,50 metros hasta llegar al punto 133665 con Campo E. Pertuz.

5.2.2. Relación jurídica de la solicitante con el inmueble pretendido y su calidad de víctima de despojo o abandono forzado.

La señora EUGENIA ROCCO DE PERTUZ en su interrogatorio de parte se refirió a la adquisición del predio LA ISLA en los siguientes términos:

“PREGUNTADO: ¿En qué época compró usted el predio? **CONTESTADO:** La muchacha llamó a un yerno que vivía en Venezuela que se llama Víctor Rodríguez para que le comprara la tierra, Víctor llamó a Campo (Cónyuge de la solicitante) diciéndole que esas tierras le servían, pero Campo dijo que no tenía plata, entonces yo le dije a Campo que yo tenía unas vaquitas que me había llevado para Remolino cuando me desplazé, como 7 animales, yo le dije que podía comprar ese pedazo de tierra y así fue porque ella necesitaba la plata, estaba viviendo en Venezuela y ninguno dice que se va a regresar para Santa Rita. **PREGUNTADO:** ¿En qué año le compró? **CONTESTADO:** Yo se la compré en el 96, perdón en el 2006 se la compré. **PREGUNTADO:** ¿Es decir que cuando usted se desplazó no tenía ese predio? **CONTESTADO:** Yo se la compré a ella en el 2006, no, entonces no, tenía el que le había comprado a Pedro Charris en la quinta. **JUEZ:** No pero estamos hablando del predio LA ISLA, entonces LA ISLA usted no la tenía cuando se desplazó. **CONTESTADO:** No, nada no lo había comprado. **PREGUNTADO:** ¿Ella le dice que por qué vende? **CONTESTADO:** Como ella se fue para Venezuela y necesitaban plata como que iba a hacer o comprar una casa allá para vivir allá. **PREGUNTADO:** ¿A como la compró? **CONTESTADO:** \$500.000 la hectárea, fueron 7 hectáreas, \$3.500.000.

PREGUNTADO: ¿Antes del desplazamiento que predios tenía usted? **CONTESTADO:** teníamos ahí en la quinta donde el esposo mío recibió una parte de su papá, y otra que yo lo compré a Juan Charris en el 98. **PREGUNTADO:** ¿Usted está solicitando estos predios en restitución? **CONTESTADO:** Sí, yo hice la solicitud de eso. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo usted compra la señora Yaniris le manifestó que había que hacer algún trámite de sucesión para legalizar esa escritura? **CONTESTADO:** No, lo que pasa es que yo quiero hacer una escritura para mi predio, porque como eso está así que no se han deslindado ni nada, eso es lo que yo estoy solicitando.

En cuanto a los hechos que rodearon el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, la actora esbozó:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN
SANTA MARTA**

10
SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00035-00

PREGUNTADO: ¿En el 2004 cuando regresó al predio había grupos armados al margen de la ley en el sector? **CONTESTADO:** Ya ellos no se veían, ellos allá no se establecieron nunca sino que entraban y salían enseguida, cuando mataron a mi cuñado LUIS MARIANO PERTUZ LARA, hermano de mi esposo en el 97. Después del 97 entraron a los dos años en 1999 que fue cuando asesinaron a una pareja, yo tenía mi negocio de tienda y en la esquina había una cantina, entonces me tocaban la puerta y yo decía ¿Quién me llama a esta hora? Y me dijeron venga rápido para que vea como se mata a los que le colaboran a la guerrilla, entonces salimos mi compadre Wilfredo, la nuera mía, yo, Carlos Julio Charris y Rosa Ariza, nosotros fuimos los que presenciamos la masacre de la pareja, los pusieron en el piso de mi compadre Wilfredo la cantina que me quedaba en frente, ahí los cogieron los tendieron y los tenían con las manos amarradas aquí hacia atrás, entonces nos dijeron pasen para acá para la otra esquina, cuando yo atravesé vi a un primo segundo, y me dijo ay me van a matar. Bueno, ordenaron que les dispararan, mataron primero a él, ese tiro fue mortal, él quedó en la misma posición que lo pusieron así se quedó. Ella no, ella cuando le dispararon saltó y quedó en la mitad de la calle, entonces gritó, esa hijueputa, esa malparida todavía está viva arrematena, entonces ahí le hicieron otros disparos a ella, eso fue terrible. **PREGUNTADO:** ¿Después de eso se quedaron en el pueblo o se fueron del pueblo? **CONTESTADO:** Nos quedamos ahí unos días, porque ellos dijeron nosotros volvemos pronto y al que encontremos aquí lo matamos, entonces nosotros cogimos camino, pero el transporte era complicado nada más había un solo carro, entonces la gente iba saliendo era de a poquito. Yo me decidí como a los 5 días, le dije a mis hijos vamos. Me fui para Remolino y después hablé con una hermana que vivía en Barranquilla para que me arrendara una cosa por Soledad, allá compré un lote para mi familia y empecé a hacer bollo limpio y vendía en las tiendas.

A folios 127-128 del cuaderno número 1 reposa fotocopia de "DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DE UN DERECHO HERENCIAL UBICADO EN LA REGIÓN DE LA ISLA-JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO MAGDALENA" fechado 21 de julio del año 2006 en el que la señora YANIRIS BEATRIZ WILCHES ROSELLÓN promete vender al señor CAMPO ELIAS PERTUZ LARA *"un derecho herencia consistente en siete (7) hectáreas de tierra las cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado LA ISLA."* *"El precio de la venta del derecho herencial es la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PASOS (\$3.500.000)".* *"El predio materia de esta compra fue adquirido por mi finado padre SOLON WILCHES RODRIGUEZ por compra que le hizo al Dr. CRISTOBAL SILVA DE LA ROSA..."*.

En la anotación número 1 del certificado de tradición número 228-4928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, se inscribe la escritura pública de compraventa número 33 del 17 de julio de 1971 otorgada ante la Notaría Única de Remolino, a través de la cual el señor CRISTIBAL FIDENCIO SILVA DE LA ROSA vende el mencionado inmueble al señor SOLON WILCHES RODRIGUEZ.

La anotación número 2 del mencionado documento registra la venta de 30 hectáreas del predio LA ISLA, por parte de SOLON WILCHES RODRIGUEZ a EDGARDO WILCHES RODRIGUEZ, a través de escritura pública número 41 del 29 de septiembre de 1971.

Finalmente, las anotaciones números 3,4 y 5 registran las ventas de derechos herenciales realizadas por los señores RODOLFO M. y GALLARDO JOSÉ WILCHES

ROSELLÓN al señor GUILLERMO RODRIGUEZ PERTUZ, así como la venta de derechos herenciales que realizó MANUEL R. WILCHES ROSELLÓN a AUGUSTO CESAR PERTUZ ACOSTA.

De los anteriores medios probatorios, se infiere que el inmueble de mayor extensión denominado PANTANO O LA ISLA, donde se encuentra ubicado el predio solicitado por la señora EUGENIA ROCCO DE PERTUZ, es de dominio privado, toda vez que si bien en su folio de matrícula inmobiliaria se encuentran inscritas una serie de falsas tradiciones por compra de derechos herenciales, lo cierto es que con anterioridad a tales actuaciones existe una cadena traslaticia del derecho de dominio completo, siendo su último propietario inscrito el señor SOLON WILCHES RODRIGUEZ. En ese entendido, la señora EUGENIA ROCCO DE PERTUZ ostenta calidad de poseedora material del predio LA ISLA desde el año 2006 cuando la persona que señala como su cónyuge, señor CAMPO ELIAS PERTUZ LARA, adquirió los derechos herenciales de la señora YANIRIS WILCHES ROSELLÓN quien se identificó como causahabiente del mencionado propietario.

No obstante, se advierte que la promotora de la causa no ostenta calidad de víctima de despojo o abandono forzado del predio objeto de la Litis, ya que para el año 1999 fecha de ocurrencia de su desplazamiento forzado, la señora EUGENIA ROCCO DE PERTUZ no había adquirido la posesión del predio LA ISLA, por lo que debe entenderse que la accionante sí es víctima del conflicto armado interno por el hecho de desplazamiento forzado, pero no abandonó el inmueble LA ISLA, por la sencilla razón que para el año 1999, todavía no tenía relación jurídica alguna con el fundo.

En ese orden de ideas, es paladino concluir que la accionante no es titular del derecho a la restitución de tierras en los términos del artículo 75 de la ley 1448 del 2011⁶⁶, así como tampoco se encuentra legitimada para interponer la presente acción, según los derroteros del artículo 81 *ibídem*⁶⁷, motivo por el cual deberán negarse sus pretensiones y disponer la exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la señora EUGENIA ROCCO DE PERTUZ y ordenar al Registrador de Instrumentos Público de Remolino Magdalena, cancelar las inscripciones y gravámenes registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No 228-4928 decretadas con ocasión del presente proceso.

5.3. Solicitud del señor CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO.

5.2.1. Identificación del predio.

⁶⁶ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas *que fueran propietarias o poseedoras de predios*, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material *de las tierras* despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

⁶⁷ ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

El accionante CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO solicita la restitución del inmueble también denominado LA ISLA comprendido dentro del globo de mayor extensión llamado "CAÑO DE LA ISLA", ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del municipio de Remolino en el departamento del Magdalena y según el informe técnico predial elaborado por la URT, se puede identificar de la siguiente manera:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL
228-3749 ⁶⁸	47605000200000271000	30 hectáreas	12 hectáreas con 5000 M ²

Según el mismo Informe Técnico Predial, el área georreferenciada del inmueble LA ISLA solicitado por el señor CAMPO ELIAS ROCCO PERTUZ es de 5 hectáreas con 359 metros cuadrados, y sus coordenadas y linderos son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 133666 en línea recta en dirección nor oriente a una distancia de 32,32 metros hasta llegar al punto 133617 con Otilio Wilchez
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 133617 en línea quebrada en dirección suroriente y pasando por el punto 1, 133688 y 133618 a una distancia de 494,87 metros hasta llegar al punto 133624 con Manuel Rodríguez.
SUR:	Partiendo desde el punto 133624 en línea recta en dirección Suroccidente a una distancia de 140,07 metros hasta llegar al punto 133671 con Eberto Lara.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 133671 en línea quebrada y pasando por el punto 133689 en dirección Noroccidente a una distancia de 406,92 metros hasta llegar al punto 133666 con Otilio Wilches.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
133671	1669328,86	943309,949	10° 38' 52,275" N	74° 35' 44,231" W
133689	1669621,99	943192,453	10° 39' 1,809" N	74° 35' 48,113" W
133666	1669700,62	943146,409	10° 39' 4,365" N	74° 35' 49,632" W
133617	1669710,58	943175,042	10° 39' 4,691" N	74° 35' 48,691" W
133688	1669547,7	943383,186	10° 38' 59,401" N	74° 35' 41,834" W
133618	1669443,13	943446,005	10° 38' 56,002" N	74° 35' 39,761" W
133624	1669334,82	943449,889	10° 38' 52,477" N	74° 35' 39,627" W
1	1669628,84	943271,123	10° 39' 2,036" N	74° 35' 45,525" W

5.2.2. Relación jurídica del solicitante con el inmueble pretendido.

El señor CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO en su interrogatorio de parte se refirió a la adquisición del predio LA ISLA en los siguientes términos:

"PREGUNTADO: ¿Cómo adquirió el predio LA ISLA y a quien se lo compró?

CONTESTADO: Se lo compré a un cuñado mío que se llama Víctor Rodríguez Pertuz en el año 1997. **PREGUNTADO:** ¿Cuánto le compra usted a él?

CONTESTADO: 14 hectáreas, dos partes de 7. **PREGUNTADO:** ¿Y él a quien le compra? **CONTESTADO:** Él le compró a la sucesión, Gallardo Wilches y Rodolfo Wilches.

PREGUNTADO: ¿Usted alguna vez le compró una tierra a la señora ROSA VIRGINIA WILCHES ROSELLON? **CONTESTADO:** Yo le compré a ella 7 hectáreas, la parte que le tocó a ella. **JUEZ:** Bueno, se aclara que en su declaración

⁶⁸ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00035-00

el señor CAMPO ELIAS ha manifestado que solicita 20 hectáreas, sin embargo, en la demanda se señala que la solicitud es solo por 5 hectáreas con 359 metros.

PREGUNTADO: Aquí en la demanda dice que el predio denominado LA ISLA fue adquirido mediante contrato de compraventa realizado el 30 de enero de 1999, entonces para hacer claridad manifiéstele al Despacho ¿cuál fue la fecha en que usted adquirió el predio, en el año 1999 o en el año 1997 como lo manifestó anteriormente? **CONTESTADO:** En el año 1997... **PREGUNTADO:** En el contrato de compraventa visible a folio 349 del expediente dice que el contrato se firma como prueba de su aprobación a los 11 días del mes de junio del 2015. **CONTESTADO:** Entonces se equivocaron. **JUEZ:** recuerde que está bajo la gravedad de juramento, entonces Haga memoria acerca de la fecha en que firmó el documento de compraventa del inmueble que solicita **CONTESTADO:** Ahora que me estoy acordando, ese documento yo lo firmé fue después de haber hecho el negocio.

PREGUNTADO: Una vez usted adquiere el predio, ¿Qué actividades realiza? **CONTESTADO:** Bueno, yo me he dedicado a ordeñar unas vaquitas que tengo allá, yo voy allá todos los días. **PREGUNTADO:** ¿Qué animales tiene en el predio? **CONTESTADO:** 12 vacas en esas 5 hectáreas, pero yo las voy rotando.”

La señora LUZ MARINA CHARRIS CABARCA quien se identificó como compañera permanente del solicitante, también declaró sobre el mismo hecho de la siguiente manera:

“**PREGUNTADO:** ¿sabe usted a quien le compró su esposo el predio que tiene 5 hectáreas 300 algo de metros? **CONTESTADO:** a la señora Rosa Wilches. **PREGUNTADO:** ¿en qué año? **CONTESTADO:** eso fue unos 3 años antes del desplazamiento. **PREGUNTADO:** ¿en qué año se desplazó? **CONTESTADO:** en el 99. **PREGUNTADO:** cuando su esposo hace la negociación con la señora Rosa Wilchès, ¿firma algún documento? **CONTESTADO:** no, él no sabe firmar. **PREGUNTADO:** pero, ¿cómo hizo para hacer la negociación? ¿Fue a alguna notaría? **CONTESTADO:** sí, fue a la notaría de Remolino Magdalena. Nosotros tenemos como 18 años de desplazados y eso fue como unos 3 años. No sé si fue antes o después que él hizo ese papeleo con ella que fueron a la notaría y ella le firmó, no tengo la fecha exacta doctora. **PREGUNTADO:** ¿conoció usted si el señor CAMPO ELIAS suscribió una promesa de compraventa en el año 2015? **CONTESTADO:** Sí, y fueron a la notaría, ella le firmó, lo que no tengo es la fecha doctora, pero sí porque ese documento llegó a mis manos y yo lo leí y ella fue a la notaría con él y le pusieron su sello y todo. **PREGUNTADO:** ¿eso fue antes o después del desplazamiento? **CONTESTADO:** antes no lo pudieron hacer porque ella se fue y estábamos repartidos”.

A folio 349 del cuaderno número 2 reposa fotocopia de “DOCUMENTO DE COMPRAVENTA” fechado 11 de junio del año 2015 en el que la señora ROSA VIRGINIA WILCHES ROSELLÓN vende al señor CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO “*el derecho de dominio y la posesión pleno que tiene y ejerce*” sobre “*una finca rural denominada Finca La Isla constante de 6 hectáreas en jurisdicción del municipio de Santa Rita departamento del Magdalena*”.

En la anotación número 1 del certificado de tradición número 228-3749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, se inscribe una falsa tradición del dominio por parte de la señora ROSA D. HERRERA VIUDA DE QUANT en favor de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

12
SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00035-00

DAVID RODRIGUEZ LARA, a través de escritura pública número 34 del 28 de septiembre de 1956.

La anotación número 2 del mencionado documento se registra una venta con falsa tradición del dominio, efectuada por el señor DAVID RODRIGUEZ LARA en favor de EVA ESTHER ACOSTA DE ARIZA, mediante escritura pública número 29 del 26 de junio de 1974.

Finalmente, la anotación número 3 registra la venta con falsa tradición de dominio, realizada por la señora EVA ESTHER ACOSTA DE ARIZA en favor de SOLON WILCHES RODRIGUEZ, a través de escritura pública número 50 del 18 de diciembre de 1985.

De los anteriores medios probatorios, se infiere que el inmueble de mayor extensión denominado CAÑO DE LA ISLA, donde se encuentra ubicado el predio solicitado por el señor CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO, es un fundo que no ha salido del patrimonio del Estado, puesto que si bien existe registro de una cadena traslativa de su propiedad, la misma se encuentra asociada a falsa tradición o tradición incompleta del derechos, por lo que debe inferirse que el predio en cuestión no registra titular de dominio privado y en consecuencia deba considerarse como un bien baldío susceptible de adjudicación por ocupación.

En ese entendido, el señor CAMPO ELIAS PERTUZ ostenta calidad de ocupante del predio LA ISLA desde el año 1997, fecha en la cual ingresó al inmueble y lo ha venido explotando a través de actividades relacionadas con la agricultura y ganadería.

Se aclara que aunque en la demanda se señala que la adquisición del inmueble por parte del actor tuvo ocurrencia en el año 1999⁶⁹, y a folio 349 reposa documento de compraventa fechado 11 de junio del 2015, este Despacho considera que el señor CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO en su interrogatorio de parte fue enfático en manifestar que el negocio jurídico celebrado con la señora ROSA VIRGINIA WILCHES ROSELLÓN para la adquisición del predio LA ISLA, fue realizado en el año 1997, aunque haya sido protocolizado después en el año 2015. Aseveraciones que encuentran respaldo en la declaración de la señora LUS MARINA CHARRIS CABARCAS.

5.2.3. Calidad de víctima de despojo o abandono forzado.

Sobre el abandono forzado del predio LA ISLA el solicitante y la señora LUZ MARINA CHARRIS CABARCA aseveraron:

Accionante CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO.

“PREGUNTADO: ¿Qué lo hace desplazar y en qué año? **CONTESTADO:** Cuando mataron a los cachacos en el 99 ya más bien. El primerito que mataron fue al tío mío LUIS MARIANO PERTUZ LARA, él era profesor de bachillerato, después mataron la pareja. Yo regresé como en el 2003, había que pagarle a los paracos y lo dejaban llegar a uno por allá y así empezamos otra vez. Cuando regresé me puse a componer las cercas, la tierra la desmonté. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo usted se desplazó a donde se fue? **CONTESTADO:** para Soledad, Atlántico, allá me sostuve

⁶⁹ Folio 23 cuaderno número 1.

con los animales que iba vendiendo, porque los animales yo se los dejé a un muchacho en Remolino.”

Señora LUZ MARINA CHARRIS CABARCA.

PREGUNTADO: ¿qué los hace desplazarse de Santa Rita? **CONTESTADO:** los paramilitares porque ellos llegaron y a la primera persona que ellos matan es al tío de CAMPO ELÍAS, el profesor Luis Mariano Pertuz Lara, él era profesor de bachillerato y eso fue en el 97 un 23 de junio. **PREGUNTADO:** ¿en qué año se desplazan ustedes? **CONTESTADO:** en el 99 porque es que ellos llegan a los 2 años, o sea al profesor lo matan en el 97 y a los 2 años vuelven a Santa Rita otra vez en el 99... a los dos años es que vuelven y entonces el 16 de septiembre la pareja que yo estuve presente en esa muerte, yo vivía con mi suegra yo tenía mi pieza y nos levantaron, tenía yo los dos niños y la pareja fue el 16 de septiembre, luego al mes el 16 de octubre es que matan a unos cachacos que montaron unas tierras grandes allá, unos graneros y se llevaron los de Santa Rita que están desaparecidos que son el señor Luis López Cantillo, el señor Blas Retamozo y el señor Bienvenido Fuentes Charris. **PREGUNTADO:** ¿para donde se fueron ustedes cuando se desplazaron? **CONTESTADO:** cuando nos desplazamos dormimos una noche en Remolino con ese grupo de personas, la señora Eugenia que ella también viene a declarar, ella tiene una hermana en Soledad y la hermana le dijo, Eugenia vente con tu familia para acá yo tengo una pieza aquí y todo el mundo nos fuimos para donde la hermana de ella que vive en Soledad, ella nos dio el refugio porque no teníamos para dónde coger.

Con los anteriores medios de prueba se considera ampliamente demostrado que el señor CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO y su núcleo familiar abandonaron forzosamente el predio LA ISLA en el año 1999 con ocasión del contexto de violencia propiciado por la presencia de grupos armados al margen de la ley en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Sitionuevo Magdalena, en donde las AUC, entre otros actos, segaron la vida de un tío del solicitante, una pareja de tenderos y desaparecieron a 3 personas.

5.3. Solicitud del señor NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA.

5.3.1. Identificación del predio.

El accionante NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA solicita la restitución del inmueble denominado EL RAIZAL, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del municipio de Remolino en el departamento del Magdalena y que según el informe técnico predial elaborado por la URT se puede identificar de la siguiente manera:

MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL
228-2157	47605000200000371000	31 hectáreas con 0718 metros cuadrados	21 hectáreas	21 hectáreas con 8750 metros cuadrados

Ante las diferencias existentes entre las áreas georreferenciada, registral y catastral este Despacho tendrá en cuenta como cabida del predio solicitado el área georreferenciada por haber sido determinada en campo por profesionales especializados adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la utilización de un sistema de verificación preciso y actualizado.

Según el mismo Informe Técnico Predial, los linderos y coordenadas del predio EL RAIZAL son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 133902 en línea quebrada en dirección nor oriente y pasando por los puntos 4 y 133971 a una distancia de 266,9 metros hasta llegar al punto 133909 con el Caño El Raizal.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 133909 en línea quebrada en dirección suroriente y pasando por los puntos 133903 y 6 a una distancia de 727,3 metros hasta llegar al punto 7 con Noel Rocco.
SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada en dirección Suroccidente y pasando por los puntos 8, 133910, 9 y 10 a una distancia de 822,5 metros hasta llegar al punto 133906 con Pedro Charris.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 133906 en línea quebrada en dirección Noroccidente y pasando por los puntos 133911 y 133969 a una distancia de 201,63 metros hasta llegar al punto 1 con Dario Cañas y desde el punto 1 en línea quebrada y pasando por los puntos 133910, 2, 133935, 133901, 133913, 3 y 133908 a una distancia de 986,68 metros con Unildo Charris.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
133906	1670301,509	941209,33	10° 39' 23,814" N	74° 36' 53,399" W
133911	1670379,467	941181,666	10° 39' 26,349" N	74° 36' 54,313" W
133969	1670385,225	941237,274	10° 39' 26,540" N	74° 36' 52,484" W
1aux	1670383,401	941300,249	10° 39' 26,484" N	74° 36' 50,412" W
133912	1670332,365	941589,079	10° 39' 24,839" N	74° 36' 40,906" W
2aux	1670552,003	941615,28	10° 39' 31,989" N	74° 36' 40,056" W
133935	1670618,63	941568,314	10° 39' 34,154" N	74° 36' 41,605" W
133901	1670667,428	941545,786	10° 39' 35,741" N	74° 36' 42,349" W
133913	1670737,122	941562,312	10° 39' 38,010" N	74° 36' 41,810" W
3aux	1670762,668	941567,345	10° 39' 38,842" N	74° 36' 41,646" W
133908	1670848,501	941583,536	10° 39' 41,636" N	74° 36' 41,118" W
133902	1670992,151	941632,946	10° 39' 46,314" N	74° 36' 39,500" W
4aux	1670971,805	941754,139	10° 39' 45,659" N	74° 36' 35,511" W
133971	1670968,429	941808,676	10° 39' 45,552" N	74° 36' 33,717" W
133909	1670989,361	941895,555	10° 39' 46,238" N	74° 36' 30,860" W
5aux	1670919,941	941916,858	10° 39' 43,980" N	74° 36' 30,155" W
133903	1670713,8	941954,03	10° 39' 37,273" N	74° 36' 28,920" W
133910	1670215,744	941654,847	10° 39' 21,047" N	74° 36' 38,736" W
9aux	1670267,054	941489,507	10° 39' 22,708" N	74° 36' 44,178" W
10aux	1670279,475	941416,776	10° 39' 23,108" N	74° 36' 46,572" W
6ofi	1670547,305	941949,443	10° 39' 31,854" N	74° 36' 29,062" W
7ofi	1670268,698	941943,886	10° 39' 22,787" N	74° 36' 29,229" W
8ofi	1670149,635	941874,036	10° 39' 18,908" N	74° 36' 31,520" W

5.3.2. Relación jurídica del solicitante con el predio.

El señor NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA en su interrogatorio de parte se refirió a la adquisición del predio EL RAIZAL en los siguientes términos:

“PREGUNTADO: manifieste al despacho en qué época adquirió el predio que hoy está solicitando en restitución, exactamente el predio El Raizal. **CONTESTADO:** lo adquirí en el 86 por medio de una compra que le hice a mis tíos Rafael Herrera y Jacinto Herrera, Jacinto me vendió 8 hectáreas y Rafael 23, las tierras estaban al lado, son 31 hectáreas **PREGUNTADO:** ¿a qué se dedicaba usted en el predio? **CONTESTADO:** en el predio yo tenía una parte en cultivo, maíz, yuca, arroz y

ajonjolí en ese entonces y el resto en ganadería. **PREGUNTADO:** usted dice que el predio se lo adquiere a dos hermanos a Rafael Herrera y a Jacinto en el año 86 y ¿usted en ese mismo año va al juzgado promiscuo municipal de remolino? **CONTESTADO:** sí, hice la declaración extrajudicial para legalizar el terreno. **PREGUNTADO:** o sea, ¿una declaración de mejora de falta tradición? **CONTESTADO:** es correcto. **PREGUNTADO:** ¿y ese predio cuando usted lo compro tendría registro en la oficina de instrumentos públicos? **CONTESTADO:** no tenía, ellos lo que tenían era una ocupación en la tierra. **PREGUNTADO:** era un predio de mayor extensión y ellos le vendieron un pedazo ¿o ellos le vendieron todo? **CONTESTADO:** ellos me vendieron todo lo que tenían.

La señora NOHORA ISABEL HERRERA BONNETT quien se identificó como cónyuge del solicitante, declaró sobre la explotación del inmueble EL RAIZAL por parte de su esposo, así:

“PREGUNTADO: ¿cada cuánto iban a la finca? **CONTESTADO:** bueno a la finca nosotros íbamos todos los días porque mi esposo tenía unos animalitos allá y de eso vivíamos y constantemente estábamos allá en la finca y cultivo porque él se dedicaba a hacer su agricultura, sembraba maíz, arroz y esas cosas.”

En la anotación número 1 del certificado de tradición número 228-2157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, se inscribe un “DOCUMENTO S/N” fechado 15 de julio de 1986, contentivo de “DECLARACIONES DE MEJORAS-FALSA TRADICIÓN.NATURALEZA: JUDICIALES”, otorgado por el señor NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA en favor de él mismo.

A folios 537-541 del cuaderno número 3 yace fotocopia del interrogatorio y las declaraciones extra juicio rendidas por los señores ANIBAL LARA ACUÑA y CRISPULO BONETT CANTILLO ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino en fechas 16 y 21 de julio de 1986, sobre las mejoras realizadas por el señor NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA en el predio EL RAIZAL.

De los anteriores medios probatorios, se infiere que el predio EL RAIZAL solicitado por el señor NOEL ENRIQUE ROCCO PERTUZ, es un fundo que no ha salido del patrimonio del Estado, puesto que si bien existe un registro de declaración de mejoras en su folio de matrícula inmobiliaria, este acto no constituye título constitutivo ni traslativo de dominio, por lo que debe inferirse que el predio en cuestión no registra propietario inscrito y en consecuencia se trata de un bien baldío susceptible de adjudicación por ocupación.

En ese entendido, el señor NOEL ENRIQUE ROCCO PERTUZ ostenta calidad de ocupante del predio EL RAIZAL desde el año 1986, fecha en la cual ingresó al inmueble y lo ha venido explotando a través de actividades relacionadas con la agricultura y ganadería.

5.3.3. Calidad de víctima de despojo o abandono forzado del solicitante.

En lo atinente al abandono forzado del predio EL RAIZAL, el solicitante y la señora NOHORA ISABEL HERRERA BONNETT aseveraron:

Accionante NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN
SANTA MARTA**

14
SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00035-00

“PREGUNTADO: Cuéntenos la situación por la cual usted está solicitando este predio en restitución, ¿en qué época se dio? **CONTESTADO:** lo que pasa es que yo ahí sacaba 2 calambucos de leche y tenía mis animales y al tiempo de desplazarme ya quedamos con las manos en la cabeza, tuvimos que salir a la cabecera municipal, duré 7 meses. **PREGUNTADO:** ¿en qué época se desplazó? **CONTESTADO:** el 27 de octubre del año 1999. **PREGUNTADO:** ¿por qué se desplaza señor Noel? **CONTESTADO:** porque un grupo de las autodefensas dijeron que teníamos que desalojar el pueblo y ahí fue cuando se hizo el desplazamiento masivo. **PREGUNTADO:** ¿sucedió algún hecho de violencia en el pueblo en el año 1999? **CONTESTADO:** entraron por primera vez en el 97 y mataron a Luis Mariano Pertuz Lara, la mamá de él era prima de la mamá mía. Después volvieron y fue cuando mataron a los cachacos en el 99 y se llevaron a 3, a Luis López Cantillo, a Bienvenido Fuentes y a Blas Retamozo y después en septiembre entraron y fue cuando mataron a la pareja en el mismo año, mataron a Margarita Cabarca y a Andrés Avelino Pertuz alias el gato, los asesinaron a una esquina donde vive el hermano mío.

PREGUNTADO: ¿sufrió algún hecho de violencia usted directamente, amenazas? **CONTESTADO:** de la guerrilla, eso fue en el 96, sucede que yo compraba ganado y vendía y ellos me llegaron a decir que tenía que darles su vacuna y me amenazaron. **PREGUNTADO:** ¿para donde se fue usted cuando se desplazó? **CONTESTADO:** me fui para la cabecera municipal, duré 7 meses allá en Remolino. **PREGUNTADO:** ¿con quién se fue? **CONTESTADO:** con la señora y los hijos. **PREGUNTADO:** ¿en qué época regresa usted? **CONTESTADO:** bueno yo tengo apenas 3 añitos que regresé al pueblo, volví a comprar animales.”

Señora NOHORA ISABEL HERRERA BONNET.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho qué hechos de violencia hicieron que su núcleo familiar tuviera que abandonar el inmueble donde vivían. **CONTESTADO:** nosotros vivíamos en Santa Rita, allá nacimos, allá nos criamos, allá nos casamos, allá formamos nuestra familia y nos desplazamos por los grupos armados, por lo paramilitares. **PREGUNTADO:** ¿en qué época se desplazaron? **CONTESTADO:** nos desplazamos en el año 1999 en el mes de octubre y salimos con mis hijos a remolino, duramos ahí unos meses para ver si nos volvíamos al pueblo, pero no hubo el retorno para allá y tuvimos que ubicarnos en Soledad. **PREGUNTADO:** ¿qué situación los hizo desplazarse? ¿Se había presentado un hecho de violencia? **CONTESTADO:** Sí, ya se había presentado antes, habían matado a un profesor hace dos años, después entraron otra vez lo paramilitares y sacaron a una pareja y los mataron el 16 de septiembre y después el 16 de octubre entraron otra vez donde mataron a dos señores cachacos que tenían unas tiendas ahí y los mataron ahí en la plaza y se llevaron a 3 muchachos de ahí del pueblo y toda la gente la hicieron salir en la madrugada allá a la plaza para que viéramos esos acontecimientos donde mataron a los 2 señores y eso fue la cosa que ya de ahí en adelante todo el mundo se fue saliendo porque ellos decían que tenían que volver otra vez y nos llenamos de miedo y todo el mundo se fue saliendo.

PREGUNTADO: ¿En qué época retornaron al predio? **CONTESTADO:** hace como 5 años aproximadamente. **PREGUNTADO:** ¿Qué actividad están ejerciendo en el predio? **CONTESTADO:** bueno mi esposo ha ido arreglando poco a poco las tierras, poco a poco ha ido poniéndole las cercas y eso, compró también como 2 terneras que las tiene allá y el pasto.”

Con los anteriores medios de prueba se considera ampliamente demostrado que el señor NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA y su núcleo familiar abandonaron forzosamente el predio EL RAIZAL en el año 1999 con ocasión del contexto de violencia propiciado por la presencia de grupos armados al margen de la ley en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Sitionuevo Magdalena, en donde las AUC, entre otros actos, segaron la vida de varias personas, desaparecieron otras y ocasionaron un desplazamiento masivo de esa comunidad.

5.4. Solicitud del señor JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS.

5.4.1. Identificación del predio.

El accionante JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS solicita la restitución del inmueble denominado LAS ICOTEAS, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del municipio de Remolino en el departamento del Magdalena y que según el informe técnico predial elaborado por la URT se puede identificar de la siguiente manera:

MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA	ÁREA CATSTRAL
228-8204 ⁷⁰	47605000200000367000	16 hectáreas con 7932 M ²	15 hectáreas con 6250 M ²

Ante las diferencias existentes entre las áreas georreferenciada y catastral este Despacho tendrá en cuenta como cabida del predio solicitado el área georreferenciada por haber sido determinada en campo por profesionales especializados adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la utilización de un sistema de verificación preciso y actualizado.

Según el mismo Informe Técnico Predial, los linderos y coordenadas del predio LAS ICOTEAS son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 133684 en línea quebrada en dirección nor oriente y pasando por los puntos 133613, 133632, 133629, 133662, 133604, 133614, 133683 y 133661 a una distancia de 871,82 metros hasta llegar al punto 133635 con Emilio Wilchez (206,38 mts.), Alvaro Cañas (403,77 mts.) y Armando Wilchez (257,67 mts.)</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 133635 en línea quebrada en dirección suroriente y pasando por el punto 133681 a una distancia de 217,91 metros hasta llegar al punto 133670 con Armando Wilchez.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 133670 en línea quebrada en dirección Suroccidente y pasando por los puntos 133616, 133620, 133685 y 1 a una distancia de 738,10 metros hasta llegar al punto 2 con el caño Las Hicoteas.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección Noroccidente a una distancia de 261,9 metros hasta llegar al punto 133684 con Alvaro Cañas.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
133604	1672147,53	943312,416	10° 40' 24,008" N	74° 35' 44,305" W
133614	1672159,86	943331,414	10° 40' 24,411" N	74° 35' 43,681" W
133661	1672177,06	943468,063	10° 40' 24,978" N	74° 35' 39,185" W
133635	1672214,73	943557,235	10° 40' 26,209" N	74° 35' 36,253" W
133683	1672168,98	943441,283	10° 40' 24,713" N	74° 35' 40,066" W

⁷⁰ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo.



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

15
SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00035-00

133662	1672023,73	943126,982	10° 40' 19,969" N	74° 35' 50,400" W
133629	1672010,59	943063,597	10° 40' 19,538" N	74° 35' 52,485" W
133632	1671996,98	942948,325	10° 40' 19,089" N	74° 35' 56,277" W
133684	1671896,92	942769,532	10° 40' 15,823" N	74° 36' 2,154" W
133681	1672044,03	943590,938	10° 40' 20,655" N	74° 35' 35,135" W
133670	1672003,36	943574,376	10° 40' 19,331" N	74° 35' 35,678" W
133616	1672014,83	943508,768	10° 40' 19,700" N	74° 35' 37,837" W
133620	1671994,11	943439,505	10° 40' 19,022" N	74° 35' 40,115" W
133685	1671859,52	943230,864	10° 40' 14,631" N	74° 35' 46,973" W
1	1671807,34	943093,975	10° 40' 12,925" N	74° 35' 51,474" W
133613	1671983,81	942903,593	10° 40' 18,658" N	74° 35' 57,748" W
2	1671688,27	942927,816	10° 40' 9,041" N	74° 35' 56,934" W

5.4.2. Relación jurídica del solicitante con el predio.

El señor JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS en su interrogatorio de parte se refirió a la adquisición del predio LAS ICOTEAS en los siguientes términos:

“PREGUNTADO: ¿Cómo adquirió el predio LAS ICOTEAS? **CONTESTADO:** Eso lo cogí yo porque eran unas tierras baldías, tengo 20 años de cosechar en esas tierras. **PREGUNTADO:** ¿O sea que usted lo está explotando desde 1997? **CONTESTADO:** Es cantar, bueno me puse a hacer rosa, a hacer mi cultivo porque yo soy campesino, pero los veranos acabaron conmigo, ya el maíz no salía, entonces empecé a meterle unos animales. **PREGUNTADO:** ¿Con quién vivía en el predio? **CONTESTADO:** Con un hijo, mi esposa vivía en Santa Rita.”

La señora MATILDE REGINA MIRANDA RODRIGUEZ quien se identificó como compañera permanente del solicitante, declaró sobre la adquisición del inmueble LAS ICOTEAS por parte de su compañero, así:

“PREGUNTADO: ¿recuerda usted en qué tiempo adquirió el predio el señor JUAN MANUEL CHARRIS? **CONTESTADO:** bueno él tiene 20 años de estar utilizando esas tierras.

En la anotación número 1 del certificado de tradición número 228-8204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, se registra “RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RL0733”, con especificación de acto “IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS N°2 ART 13 DECRETO 4829 DE 2011” en favor de la nación.

De los anteriores medios probatorios, se infiere que el predio LAS ICOTEAS solicitado por el señor JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS, es un fundo que no ha salido del patrimonio del Estado, puesto que no se observa titular de dominio privado inscrito en su folio de matrícula inmobiliaria, el cual solo fue aperturado para identificar el fundo en el presente proceso, por lo que debe inferirse que el predio en cuestión se trata de un bien baldío susceptible de adjudicación por ocupación.

En ese entendido, el señor JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS ostenta calidad de ocupante del predio LAS ICOTEAS desde el año 1997, fecha en la cual ingresó al inmueble y lo ha venido explotando a través de actividades relacionadas con la agricultura y ganadería.

5.4.3. Calidad de víctima de despojo o abandono forzado del solicitante.

En lo atinente al abandono forzado del predio LAS ICOTEAS, el solicitante, la señora MATILDE REGINA MIRANDA RODRIGUEZ.

Accionante JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS.

“PREGUNTADO: ¿en qué año se empezó a presentar violencia? **CONTESTADO:** Eso fue en el 99. **PREGUNTADO:** ¿Sufrió algún hecho victimizante? **CONTESTADO:** ¡Uff! yo sufrí tormento que estuve a punto de volverme loco, yo tenía que coger monte con mi mujer y dormir en el monte, a lo último no aguantamos más y nos fuimos, que se pierda lo que se quiera perder, teníamos unos puercos, unas gallinas todo eso se perdió, **PREGUNTADO:** ¿Para donde se fue? **CONTESTADO:** Para Santo Tomás donde las hijas mías como un loco. **PREGUNTADO:** ¿Ha regresado al predio LAS ICOTEAS? **CONTESTADO:** Volví otra vez. Las tierras estaban despedazadas **PREGUNTADO:** ¿En qué año? **CONTESTADO:** Como un año después regresé en el año 2000. Me puse a trabajar por ahí con el que me buscara, sembré pasto.”

Señora MATILDE REGINA MIRANDA RODRIGUEZ.

“PREGUNTADO: ¿Qué los hizo salir de allá de Santa Rita? **CONTESTADO:** la violencia en el año 99, los paracos, nosotros vimos tanta gente que estaban matando que lo que hicimos fue irnos. **PREGUNTADO:** ¿en qué época decide regresar el señor Juan Manuel al predio? **CONTESTADO:** él regresó como a los 7 meses por ahí, hacía sus rosas y volvía y se venía para Santo Tomas.”

Las declaraciones del solicitante y la persona que se identifica como su compañera permanente, encuentran apoyo en el testimonio del señor JUAN MANUEL CHARRIS, quien manifestó ser hijo del accionante y ratificó lo expuesto por los deponentes en mención.

Con los anteriores medios de prueba se considera ampliamente demostrado que el señor JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS y su núcleo familiar abandonaron forzosamente el predio LAS ICOTEAS en el año 1999 con ocasión del contexto de violencia propiciado por la presencia de grupos armados al margen de la ley en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Sitionuevo Magdalena, en donde las AUC, entre otros actos, segaron la vida de varias personas, desaparecieron otras y ocasionaron un desplazamiento masivo de esa comunidad.

5.5. Conclusiones comunes a las solicitudes de los señores CAMPO ELIAS ROCCO PERTUZ, NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA y JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS.

- Los solicitantes CAMPO ELIAS ROCCO PERTUZ, NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA y JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS, son titulares del derecho a la restitución de tierras, así mismo se encuentran legitimados para interponer la presente acción con respecto a los predios LA ISLA, EL RAIZAL y LAS ICOTEAS, de conformidad con los artículos 75 y 81 de la ley 1448 del 2011, en atención a sus calidades de ocupantes de dichos inmuebles para la fecha de ocurrencia de los abandonos forzados demostrados.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00035-00

- Los solicitantes en mención son víctimas de abandono forzado, según los derroteros del artículo 74 de la ley 1448, toda vez que se vieron obligados a desplazarse de sus inmuebles, con ocasión al contexto de violencia que se venía presentando en la zona de ubicación de los fundos, perdiendo de esa manera la posibilidad de administrar, explotar y mantener contacto directo con los predios solicitados en restitución por un lapso, constituyéndose como fueron víctimas del conflicto armado interno.
- Los abandonos forzados descritos tuvieron ocurrencia dentro de los extremos temporales señalados en el artículo 75 de la ley de víctimas, esto es, entre el 1° de enero del año 1991 y la vigencia de la ley 1448 del 2011, habida cuenta que los hechos victimizantes en comento, acontecieron en el año 1999.

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados en el presente asunto la totalidad de requisitos establecidos en la ley de víctimas, para amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras deprecado por los accionantes CAMPO ELIAS ROCCO PERTUZ, NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA y JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS.

6. Formalización jurídica.

El artículo 73 numeral 5 de la ley de víctimas establece que los Jueces y Magistrados de restitución de tierras "propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación."

De acuerdo con los anteriores planteamientos, se ha concluido que los predios restituidos ostentan naturaleza jurídica de baldíos adjudicables, y que la calidad en que se encontraban los señores CAMPO ELIAS ROCCO PERTUZ, NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA y JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS al momento del abandono forzado era de ocupantes de los mencionados inmuebles, por lo que deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ordenando a la Agencia Nacional de Tierras lo siguiente:

1. ADJUDICAR gratuitamente al señor CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO y a su cónyuge o compañera permanente al momento del despojo o abandono forzado, señora LUZ MARINA CHARRIS CABARCAS, el bien inmueble denominado la ISLA descrito en el punto 5.2.1. de esta providencia.
2. ADJUDICAR gratuitamente al señor NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA y a su cónyuge o compañera permanente al momento del despojo o abandono forzado, señora NOHORA ISABEL HERRERA BONNET, el bien inmueble denominado EL RAIZAL descrito en el punto 5.3.1. de esta providencia.
3. ADJUDICAR gratuitamente al señor JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS y a su cónyuge o compañera permanente al momento del despojo o abandono forzado, señora MATILDE REGINA MIRANDA RODRÍGUEZ, el bien inmueble denominado LAS ICOTEAS descrito en el punto 5.4.1. de esta providencia.

Las adjudicaciones ordenadas deberán ser realizadas por la Agencia Nacional de Tierras atendiendo al criterio de Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido para la zona de ubicación de los mencionados inmuebles, así mismo deberán observarse en lo pertinente las disposiciones del Decreto Ley 902 del 2017 expedido por la Presidencia de la República.

7. Medidas complementarias.

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, se dispondrán algunas medidas para garantizar el retorno.

Al respecto ha explicado la Corte Constitucional, que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparados de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño soportado; y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, se dictarán las ordenes adicionales correspondientes.

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de restitución de tierras deprecado por la señora **EUGENIA ROCCO DE PERTUZ** sobre el inmueble **LA ISLA** descrito en el punto 5.1.1. de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta sentencia. En consecuencia, **REMITIR** a la H. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, el expediente a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE** la exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la señora **EUGENIA ROCCO DE PERTUZ** y se **ORDENA** al Registrador de Instrumentos Público de Remolino Magdalena, cancelar las inscripciones y gravámenes registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No 228-4928 decretadas con ocasión del presente proceso.

Por secretaría remítanse las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **CAMPO ELIAS ROCCO PERTUZ, NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA** y

JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **RESTITUIR jurídica y materialmente** al señor **CAMPO ELIAS ROCCO PERTUZ** y a su cónyuge o compañera permanente al momento del despojo o abandono forzado, señora **LUZ MARINA CHARRIS CABARCAS**, el inmueble LA ISLA identificado de la siguiente manera:

El predio LA ISLA está comprendido dentro del globo de mayor extensión llamado "CAÑO DE LA ISLA", ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del municipio de Remolino en el departamento del Magdalena y según el informe técnico predial elaborado por la URT, se puede identificar de la siguiente manera:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL
228-3749 ⁷¹	47605000200000271000	30 hectáreas	12 hectáreas con 5000 metros cuadrados.

Según el mismo Informe Técnico Predial, el área georreferenciada del inmueble LA ISLA es de 5 hectáreas con 359 metros cuadrados, y sus coordenadas y linderos son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 133666 en línea recta en dirección nor oriente a una distancia de 32,32 metros hasta llegar al punto 133617 con Otilio Wilchez
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 133617 en línea quebrada en dirección suroriente y pasando por el punto 1, 133688 y 133618 a una distancia de 494,87 metros hasta llegar al punto 133624 con Manuel Rodríguez.
SUR:	Partiendo desde el punto 133624 en línea recta en dirección Suroccidente a una distancia de 140,07 metros hasta llegar al punto 133671 con Eberto Lara.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 133671 en línea quebrada y pasando por el punto 133689 en dirección Noroccidente a una distancia de 406,92 metros hasta llegar al punto 133666 con Otilio Wilches.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
133671	1669328,86	943309,949	10° 38' 52,275" N	74° 35' 44,231" W
133689	1669621,99	943192,453	10° 39' 1,809" N	74° 35' 48,113" W
133666	1669700,62	943146,409	10° 39' 4,365" N	74° 35' 49,632" W
133617	1669710,58	943175,042	10° 39' 4,691" N	74° 35' 48,691" W
133688	1669547,7	943383,186	10° 38' 59,401" N	74° 35' 41,834" W
133618	1669443,13	943446,005	10° 38' 56,002" N	74° 35' 39,761" W
133624	1669334,82	943449,889	10° 38' 52,477" N	74° 35' 39,627" W
1	1669628,84	943271,123	10° 39' 2,036" N	74° 35' 45,525" W

CUARTO: RESTITUIR jurídica y materialmente al señor **NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA** y a su cónyuge o compañera permanente al momento del despojo o abandono forzado, señora **NOHORA ISABEL HERRERA BONNET**, el inmueble EL RAIZAL, identificado de la siguiente manera:

⁷¹ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo

El inmueble EL RAIZAL está ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del municipio de Remolino en el departamento del Magdalena y que según el informe técnico predial elaborado por la URT se puede identificar de la siguiente manera:

MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEORREFERENCIADA	AREA REGISTRAL	AREA CATSTRAL
228-2157	47605000200000371000	31 hectáreas con 0718 M ²	21 hectáreas	21 hectáreas con 8750 M ²

Ante las diferencias existentes entre las áreas georreferenciada, registral y catastral este Despacho tendrá en cuenta como cabida del predio solicitado el área georreferenciada por haber sido determinada en campo por profesionales especializados adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la utilización de un sistema de verificación preciso y actualizado.

Según el mismo Informe Técnico Predial, los linderos y coordenadas del predio EL RAIZAL son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 133902 en línea quebrada en dirección nor oriente y pasando por los puntos 4 y 133971 a una distancia de 266,9 metros hasta llegar al punto 133909 con el Caño El Raizal.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 133909 en línea quebrada en dirección suroriente y pasando por los puntos 133903 y 6 a una distancia de 727,3 metros hasta llegar al punto 7 con Noel Rocco.
SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada en dirección Suroccidente y pasando por los puntos 8, 133910, 9 y 10 a una distancia de 822,5 metros hasta llegar al punto 133906 con Pedro Charris.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 133906 en línea quebrada en dirección Noroccidente y pasando por los puntos 133911 y 133969 a una distancia de 201,63 metros hasta llegar al punto 1 con Dario Cañas y desde el punto 1 en línea quebrada y pasando por los puntos 133910, 2, 133935, 133901, 133913, 3 y 133908 a una distancia de 986,68 metros con Unildo Charris.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
133906	1670301,509	941209,33	10° 39' 23,814" N	74° 36' 53,399" W
133911	1670379,467	941181,666	10° 39' 26,349" N	74° 36' 54,313" W
133969	1670385,225	941237,274	10° 39' 26,540" N	74° 36' 52,484" W
1aux	1670383,401	941300,249	10° 39' 26,484" N	74° 36' 50,412" W
133912	1670332,365	941589,079	10° 39' 24,839" N	74° 36' 40,906" W
2aux	1670552,003	941615,28	10° 39' 31,989" N	74° 36' 40,056" W
133935	1670618,63	941568,314	10° 39' 34,154" N	74° 36' 41,605" W
133901	1670667,428	941545,786	10° 39' 35,741" N	74° 36' 42,349" W
133913	1670737,122	941562,312	10° 39' 38,010" N	74° 36' 41,810" W
3aux	1670762,668	941567,345	10° 39' 38,842" N	74° 36' 41,646" W
133908	1670848,501	941583,536	10° 39' 41,636" N	74° 36' 41,118" W
133902	1670992,151	941632,946	10° 39' 46,314" N	74° 36' 39,500" W
4aux	1670971,805	941754,139	10° 39' 45,659" N	74° 36' 35,511" W
133971	1670968,429	941808,676	10° 39' 45,552" N	74° 36' 33,717" W
133909	1670989,361	941895,555	10° 39' 46,238" N	74° 36' 30,860" W
5aux	1670919,941	941916,858	10° 39' 43,980" N	74° 36' 30,155" W
133903	1670713,8	941954,03	10° 39' 37,273" N	74° 36' 28,920" W

133910	1670215,744	941654,847	10° 39' 21,047" N	74° 36' 38,736" W
9aux	1670267,054	941489,507	10° 39' 22,708" N	74° 36' 44,178" W
10aux	1670279,475	941416,776	10° 39' 23,108" N	74° 36' 46,572" W
6ofi	1670547,305	941949,443	10° 39' 31,854" N	74° 36' 29,062" W
7ofi	1670268,698	941943,886	10° 39' 22,787" N	74° 36' 29,229" W
8ofi	1670149,635	941874,036	10° 39' 18,908" N	74° 36' 31,520" W

QUINTO: RESTITUIR jurídica y materialmente al señor JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS y a su cónyuge o compañera permanente al momento del despojo o abandono forzado, señora MATILDE REGINA MIRANDA RODRÍGUEZ, el inmueble LAS ICOTEAS, identificado de la siguiente manera:

El inmueble denominado LAS ICOTEAS, está ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del municipio de Remolino en el departamento del Magdalena y que según el informe técnico predial elaborado por la URT se puede identificar de la siguiente manera:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA	ÁREA CATSTRAL
228-8204 ⁷²	47605000200000367000	16 hectáreas con 7932 metros cuadrados	15 hectáreas con 6250 metros cuadrados

Ante las diferencias existentes entre las áreas georreferenciada y catastral este Despacho tendrá en cuenta como cabida del predio solicitado el área georreferenciada por haber sido determinada en campo por profesionales especializados adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la utilización de un sistema de verificación preciso y actualizado.

Según el mismo Informe Técnico Predial, los linderos y coordenadas del predio LAS ICOTEAS son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 133684 en línea quebrada en dirección nor oriente y pasando por los puntos 133613, 133632, 133629, 133662, 133604, 133614, 133683 y 133661 a una distancia de 871,82 metros hasta llegar al punto 133635 con Emilio Wilchez (206,38 mts.), Alvaro Cañas (403,77 mts.) y Armando Wilchez (257,67 mts.)
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 133635 en línea quebrada en dirección suroriente y pasando por el punto 133681 a una distancia de 217,91 metros hasta llegar al punto 133670 con Armando Wilchez.
SUR:	Partiendo desde el punto 133670 en línea quebrada en dirección Suroccidente y pasando por los puntos 133616, 133620, 133685 y 1 a una distancia de 738,10 metros hasta llegar al punto 2 con el caño Las Hicoteas.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección Noroccidente a una distancia de 261,9 metros hasta llegar al punto 133684 con Alvaro Cañas.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
133604	1672147,53	943312,416	10° 40' 24,008" N	74° 35' 44,305" W
133614	1672159,86	943331,414	10° 40' 24,411" N	74° 35' 43,681" W
133661	1672177,06	943468,063	10° 40' 24,978" N	74° 35' 39,185" W
133635	1672214,73	943557,235	10° 40' 26,209" N	74° 35' 36,253" W

⁷² Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo.



133683	1672168,98	943441,283	10° 40' 24,713" N	74° 35' 40,066" W
133662	1672023,73	943126,982	10° 40' 19,969" N	74° 35' 50,400" W
133629	1672010,59	943063,597	10° 40' 19,538" N	74° 35' 52,485" W
133632	1671996,98	942948,325	10° 40' 19,089" N	74° 35' 56,277" W
133684	1671896,92	942769,532	10° 40' 15,823" N	74° 36' 2,154" W
133681	1672044,03	943590,938	10° 40' 20,655" N	74° 35' 35,135" W
133670	1672003,36	943574,376	10° 40' 19,331" N	74° 35' 35,678" W
133616	1672014,83	943508,768	10° 40' 19,700" N	74° 35' 37,837" W
133620	1671994,11	943439,505	10° 40' 19,022" N	74° 35' 40,115" W
133685	1671859,52	943230,864	10° 40' 14,631" N	74° 35' 46,973" W
1	1671807,34	943093,975	10° 40' 12,925" N	74° 35' 51,474" W
133613	1671983,81	942903,593	10° 40' 18,658" N	74° 35' 57,748" W
2	1671688,27	942927,816	10° 40' 9,041" N	74° 35' 56,934" W

SEXTO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras, la entrega simbólica de los inmuebles restituidos a los solicitantes beneficiados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Agencia Nacional de Tierras ANT** que dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia:

1. **ADJUDIQUE** gratuitamente al señor CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO y a su cónyuge o compañera permanente al momento del despojo o abandono forzado, señora LUZ MARINA CHARRIS CABARCAS, el bien inmueble denominado la ISLA descrito en el numeral tercero de esta providencia.
2. **ADJUDIQUE** gratuitamente al señor NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA y a su cónyuge o compañera permanente al momento del despojo o abandono forzado, señora NOHORA ISABEL HERRERA BONNET, el bien inmueble denominado EL RAIZAL descrito en el numeral cuarto de esta providencia.
3. **ADJUDIQUE** gratuitamente al señor JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS y a su cónyuge o compañera permanente al momento del despojo o abandono forzado, señora MATILDE REGINA MIRANDA RODRÍGUEZ, el bien inmueble denominado LAS ICOTEAS descrito en el numeral quinto de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena:**

6.1 INSCRIBIR esta sentencia en los certificados de tradición números 228-3749, 228-2157 y 228-8204.

6.2 CANCELAR todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en la matrícula inmobiliarias anotadas.

6.3 REGISTRAR en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 228-3749, 228-2157 y 228-8204., la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101

de la Ley 1488 de 2011, esto es, prohibición de enajenación por dos (02) años, la cual debe contarse a partir de la entrega de los predios restituidos.

6.4. Oficiar por Secretaria y adjuntar archivos shapefiles e informes técnicos prediales.

NOVENO: ORDENAR al Catastro Departamental del Magdalena, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios restituidos LA ISLA identificado con cédula catastral número 47605000200000271000, EL RAIZAL identificado con cédula catastral 47605000200000371000, y LAS ICOTEAS identificado con cédula catastral 47605000200000367000, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga.

Por Secretaria adjuntar y enviar archivos shapefiles e informes técnicos prediales para la identificación de los inmuebles en mención.

DÉCIMO: EXHORTAR como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento del Magdalena, del municipio de Remolino y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

De no darse, el **Fondo de la UAEGRTD**, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **Municipio de Remolino, Magdalena** para que dentro del término de un (1) mes a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los solicitantes CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO, NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA, JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS y sus núcleos familiares, en los programas de subsidio de construcción y mejora de vivienda ante la entidad otorgante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que esta conceda la solución de vivienda, conforme a la Ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015.

Una vez realizada la postulación respectiva, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA tiene un (1) mes para presentar ante este Despacho, el cronograma de las actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder el término de seis (6) meses.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la **Unidad de Restitución de Tierras** junto con las demás entidades que conforman el SNARIV, diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica y autosostenibilidad que sean acordes con las especiales necesidades de los solicitantes CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO, NOEL ENRIQUE ROCCO

HERRERA, JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS y sus núcleos familiares, sus capacidades y edades, garantizando su sostenibilidad.

12.1 ASUMIR los pasivos que tengan los pedios LA ISLA, EL RAIZAL y LAS ICOTEAS descritos en los numerales tercero, cuarto y quinto, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

Para verificar el cumplimiento de esta orden, se concederá el término de quince (15) días a la Unidad de Restitución de Tierras para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como los informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR priorizar en favor de las mujeres aquí restituidas, LUZ MARINA CHARRIS CABARCAS, NOHORA ISABEL HERRERA BONNET y MATILDE REGINA MIRANDA RODRÍGUEZ la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedula. La **UARIV** deberá acompañar y asesorar a las mujeres en las medidas de asociación necesarias para que éstas puedan acceder a dichos créditos.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA)- Regional Magdalena** que ingrese sin costo alguno a los solicitantes CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO, NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA, JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS y sus núcleos familiares a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

Para verificar el cumplimiento de esta orden, se concederá el término de quince (15) días al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)- REGIONAL MAGDALENA** para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como los informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Alcaldía de Remolino, Magdalena:**

15.1 GARANTIZAR a los solicitantes CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO, NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA, JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS y sus núcleos familiares, la asistencia psicosocial por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios, a través de su **Secretaria Municipal de Salud** o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como empresas Sociales del Estado, instituciones prestadoras de servicios de salud, empresas promotoras o las que en derecho correspondan y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa. Además, deberán ser incluidos en los

programas de atención, prevención y protección que ofrece el municipio a favor de las víctimas.

15.2. Ordenar que de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 de aplicación a su acuerdo municipal establecido como mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos a favor de las víctimas sobre la cartera morosa de Impuesto Predial Unificado con este ente territorial en las vigencias 1997-2018.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura como medida de satisfacción con enfoque de género, incluir a los solicitantes CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO, NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA, JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS y sus núcleos familiares en proyectos productivos, así mismo que brinden capacitación y formalización en temas de asociatividad, negocios y derechos de género.

Se otorga el término de quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.


DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral a Víctimas:

17.1. Incluir en el PAARI de retorno y reparación sin necesidad de estudios de caracterización, a los solicitantes CAMPO ELIAS PERTUZ ROCCO, NOEL ENRIQUE ROCCO HERRERA, JUAN MANUEL CASTRO CHARRIS y sus núcleos familiares, para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, cada dos (02) meses para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN ELENA MENESES NUÑEZ
JUEZA

JUZGADO 40. CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SINCELEJO - SUCRE
ESTADO No. 028
En la fecha 28-02-19 se firmó el
presente estado para notificar a las partes que no
se han modificado personalmente de la providencia
calendada 01-03-19

SECRETARIO